

<b>Capítulo III. QUEJAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE OFICIO . . . . .</b>	<b>111</b>
1. <i>Dilación de las causas</i> . . . . .	111
2. <i>Secreto profesional</i> . . . . .	120
3. <i>Examen de testigos</i> . . . . .	124
4. <i>Falta de castigo</i> . . . . .	127
5. <i>Visitas y residencias</i> . . . . .	135
6. <i>Toma de cuentas</i> . . . . .	138
7. <i>Incumplimiento de cédulas</i> . . . . .	140
8. <i>Casados, extranjeros y ausentes</i> . . . . .	143
9. <i>Uso y traspaso de oficios</i> . . . . .	147
10. <i>Fiscales</i> . . . . .	149
11. <i>Otros cargos</i> . . . . .	154

### CAPÍTULO III

## QUEJAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE OFICIO

### 1. DILACIÓN DE LAS CAUSAS

La Audiencia de México extendía su jurisdicción, como ya hemos visto, sobre un gran territorio. Como consecuencia, recibía un verdadero alud de asuntos y pleitos a los que debía dar solución en el mínimo espacio de tiempo posible. La Audiencia necesitaba ser rápida y eficaz. Con este fin, se dieron una serie de normas o reglas (ordenanzas, reales cédulas, etcétera), para evitar en lo posible la tan temida "dilación", perjudicial, no sólo para la propia máquina de justicia sino también para los particulares que a ella acudían.

A la rapidez y eficacia debe preceder el orden. De ahí que lo primero en establecerse fuera un horario de trabajo para los miembros de la Audiencia.

En las Ordenanzas de 1528, al igual que en las de 1530, después de poner como hora de comienzo de la Audiencia las 7 u 8 de la mañana según la época del año,<sup>1</sup> se dice "que estén asentados cada un día que no fuere feriado en el estrado de nuestra Audiencia, a lo menos tres horas para oír relaciones".<sup>2</sup> Asimismo, se fijaban por medio de tablas los días de fiesta en los que no se acudía a la Audiencia. Solía coincidir con las fiestas de la iglesia y del arzobispado.

A pesar de esta regulación, fueron muchos los oidores, alcaldes del crimen (que a partir de su creación en 1568, debían

<sup>1</sup> "Desde el comienzo del mes de octubre hasta el fin del mes de marzo comiencen a oír a las ocho horas y desde el comienzo de abril hasta el fin del mes de septiembre comiencen a oír a las siete horas." (Ordenanza nº 8 de 1528 y nº 11 de 1530. Rec. Ind., 2, 15, 21).

<sup>2</sup> Ordenanza nº 8 de 1528 y nº 11 de 1530 (*Ibidem*).

asistir durante tres horas a la sala del crimen) y fiscales, que reciben cargos por hacer caso omiso de estas reglas.

El visitador Valderrama es implacable en este punto. En su visita, comenzada en 1563, deja constancia del incumplimiento de estas normas. Uno tras otro los oidores (aún no había alcal-des del crimen): el doctor Alonso de Zurita,<sup>3</sup> el doctor Pedro de Villalobos,<sup>4</sup> el doctor Vasco de Puga,<sup>5</sup> el doctor Jerónimo de Orozco<sup>6</sup> y el doctor Luis de Villanueva Zapata,<sup>7</sup> irán recibiendo sus acusaciones.

Los medios utilizados para llevar a cabo estas infracciones eran variados. El primero y más cómodo era el de llegar tarde a las salas de la Audiencia, reduciendo así las tres horas estable-cidas por las Ordenanzas. ,

Por otra parte, en las mismas Ordenanzas se especifica que se deberá asistir "cada día que no fuere feriado". A este propósito, existían unas tablas en las Audiencias donde se señalaban los días no feriados. Presidente y oidores, diciendo ser fiesta de ta-bla días no feriados, dejaban de acudir a la Audiencia con fre-cuencia. El visitador Jerónimo de Valderrama se lo hace saber al monarca:

*También estaban aquí los oidores en costumbre de guardar mas fiestas que en las escuelas de Salamanca, de que se tenía mucho descontento por la mucha dilación que de ahí se seguía a los negocios y costos a los negociantes.<sup>8</sup>*

El visitador continúa diciendo en su carta, que esta costum-bre ya no es tal, puesto que se les ordenó guardar sólo las fiestas que la Iglesia mandaba guardar y, al parecer, así lo hacen. Sin embargo el monarca, por la visita de Valderrama se da cuenta que esta falta de asistencia sigue produciéndose. De ahí que el 20 de junio de 1568 dé una real cédula<sup>9</sup> en la que dice: "Estoy

<sup>3</sup> Cargos 1, 2, 3 y 4 al doctor Zurita en la sentencia del Consejo de 7 fe-brero 1572 (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 373-374).

<sup>4</sup> Cargos 1, 2, 3 y 4 al doctor Villalobos en la sentencia del Consejo de 6 febrero 1572 (*idem*, 370).

<sup>5</sup> Cargos 1, 2, 3 y 4 al doctor Vasco de Puga en la sentencia del Consejo de 22 enero 1572 (*Idem*, 355).

<sup>6</sup> Cargos 1, 2, 3 y 4 al doctor Jerónimo de Orozco en la sentencia del Con-sejo de 6 febrero 1572 (*idem*, 367).

<sup>7</sup> Cargos 1, 2, 3 y 4 al doctor Villanueva en la sentencia del Consejo de 22 septiembre 1571 (*idem*, 347).

<sup>8</sup> Carta de Valderrama al Rey en su Real Consejo de Indias. México, fe-brero marzo 1564 (*Idem*, 54).

<sup>9</sup> RC. 20 junio 1568 (Encinas, *Cedulario*, II, f. 7).

maravillado que lo hayáis hecho así, en tanto perjuicio de los negocios". Manda que, en adelante, sólo se guarden las fiestas que la Iglesia diga, "porque de lo contrario me tendré de vosotros por deservido, y lo mandaré remediar como convenga".

Otras veces, los oidores terminaban la audiencia pública antes de que diese la hora,<sup>10</sup> alegando no haber más pleitos. Aun siendo evidente lo contrario, nadie se atrevía a protestar, y así los oidores volvían a reducir las horas de trabajo.

El sábado, después de hacer audiencia, estaba dedicado a efectuar visitas a las diferentes cárceles: por la mañana, a la de la Corte y a la de Ciudad. Por la tarde, visitaban las de los naturales.<sup>11</sup> Aprovechando los oidores esta obligación, salían de la Audiencia una hora antes de la debida.

Por esta misma ordenanza, los oidores que no podían asistir a la Audiencia algún día, estaban obligados, bajo pena de multa, a excusarse, exponiendo el motivo que ocasionaba la ausencia, motivo que debía ser siempre justificado. Al doctor Vasco de Puga se le hizo cargo por dejar de asistir algunos días, enviándose a excusar con el fin de poder ir a su huerta o a la obra de su casa, motivo injustificable para el visitador porque provocaba la mala audiencia a los litigantes.<sup>12</sup>

El Consejo de Indias, vistos estos cargos, estimó imponer "culpa grave" por cada uno de ellos a estos oidores.

Santiago de Vera y Diego de Santiago del Riego, ambos alcaldes del crimen, son acusados de no hacer audiencia de provincias todos los días que no eran feriados. A estos cargos presentados por Moya de Contreras, el Consejo absuelve a Vera en base al descargo por éste presentado, mientras que a Santiago del Riego le pone culpa.<sup>13</sup>

El incumplimiento del horario se convierte en una falta usual en la que incurren la mayoría de los miembros de la Audiencia. Así, Diego de Landeras y Juan de Villeda, en su visita, hacen un cargo general a los oidores Diego Núñez de Morquecho, Juan Quesada de Figueroa, Antonio Rodríguez, Pedro Suárez de Lon-

<sup>10</sup> "y porque y más ordenadamente se pueda guardar lo en este capítulo contenido, mandamos que en la casa de Nuestra Audiencia esté continuamente un reloj, en lugar conveniente, para que lo puedan oír" (Ordenanza nº 8 de 1528 y nº 11 de 1530). Rec. Ind., 2, 15, 20.

<sup>11</sup> Sarabia, J., *Don Luis de Velasco Virrey de Nueva España*, 26.

<sup>12</sup> Cargo 5 al doctor Vasco de Puga en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 355).

<sup>13</sup> Cargo 5 al doctor Vera y cargo 16 al doctor Santiago del Riego, ambos en sentencia del Consejo (A G I, Escribanía de Cámara, 1180).

goria y Marcos Guerrero, en el que se les acusa de no estar las tres horas continuas dedicadas a la vista y determinación de los negocios fiscales y entre partes. Parte de este tiempo lo dedicaban a hacer juntas particulares en la sala del Acuerdo a puerta cerrada, teniendo obligación de hacerlos, en caso necesario, en horas extraordinarias y no durante el tiempo dedicado oficialmente al despacho de los litigantes, ya que se les causaba costosos gastos, por lo que había queja general.<sup>14</sup>

Los alcaldes del crimen Antonio de Morga, Álvaro Gómez de Abaunza y Diego López Bueno, reciben en esta misma visita, un cargo general similar al de los oidores. Estos alcaldes tenían la misma obligación de estar las tres horas continuas por la mañana para la vista y determinación de pleitos y asuntos, pero en la Sala del Crimen, lugar destinado a este fin. Se les acusa de llegar hasta media hora tarde e irse sin esperar a que se leyeran y despacharan las peticiones.<sup>15</sup>

Asimismo tenían la obligación de comenzar todos los sábados a las dos de la tarde las visitas a la cárcel, debiendo acudir todos ellos. En este cargo general primero, se les acusaba de comenzarlas a las tres o tres y media de la tarde y de no acudir todos (al final sólo iba uno), a pesar de los intentos que los oidores hacían para poner remedio.

A los alcaldes del crimen les estaba encomendada la audiencia o juzgado de provincias que debía efectuarse por las tardes, tres días a la semana en los portales de la plaza pública. A estos tres alcaldes (Morga, Gómez de Abaunza y López Bueno) se les hace cargo general por llevar a cabo este juzgado de provincias, con frecuencia en sus casas.<sup>16</sup> A diferencia de Luis López de Aroça, al que se le tiene que hacer cargo particular por no acudir muchas veces a este juzgado en la plaza pública, despachándolo algunas veces en su casa, pero las más lo dejaba de hacer, con lo que lógicamente los negocios se detenían y los litigantes recibían daño.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Cargo general 1 a los oidores: licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Marcos Guerrero, en sentencia del Consejo de 7 diciembre 1615 (*Idem*, 1181).

<sup>15</sup> Cargo general 1 a los alcaldes del crimen licenciado Gómez de Abaunza, doctor Morga y licenciado López Bueno en sentencia del Consejo de 7 diciembre 1615 (*Ibidem*).

<sup>16</sup> Cargo general 12 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (A.G.I., Escribanía de Cámara 273-B, pieza 78).

<sup>17</sup> Cargo 32 al doctor López de Aroça (*Ibidem*).

Landeras y Villela hacen extensiva esta acusación de incumplimiento del horario y por lo tanto del oficio a los sucesivos fiscales del crimen.<sup>18</sup>

*Que siendo fiscal de la sala del crimen, teniendo la obligación de asistir en la dicha sala todos los sábados en la tarde, cuando los oidores hacen la visita de los presos, en la cual es necesario y conveniente que asistan los fiscales no lo hizo, antes tuvo remisión y asistió muy pocas veces.*<sup>19</sup>

Con estas mismas palabras se van haciendo cargos a los fiscales Tomás Espinosa, Juan Quesada<sup>20</sup> y Núñez de Morquecho.<sup>21</sup>

El Consejo de Indias, en sus sentencias de 7 de diciembre de 1615 a estos oidores, alcaldes del crimen y fiscales del crimen, más benévolo que en 1572, les pone "culpa"<sup>22</sup> y manda que se guarden las ordenanzas y leyes que existían sobre este punto.<sup>23</sup>

De nuevo, el 2 de octubre de 1669, el Consejo de Indias tuvo que pronunciarse ante cargos semejantes a los hasta aquí vistos, y redoblando su benevolencia, o, por ser frecuentes, quitándoles importancia; por toda sentencia, manda enviar al Virrey de Nueva España una Cédula en la que se le haga relación de los cargos para que en adelante procure que los alcaldes del crimen que había y los que vinieran después cumplieran con todo lo contenido en ordenanzas, leyes y costumbre referidas a esos cargos.<sup>24</sup> Esta sentencia es conjunta para los trece cargos que el visitador Pedro Gálvez hizo a los alcaldes del crimen Luis de Berrio y Montalvo, Juan de Valcárcel, Pedro de Oroz y Juan Manuel de Sotomayor.

<sup>18</sup> Los fiscales deben acudir a la Audiencia las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios fiscales, para una serie de cosas tocantes a su oficio (Rec. Ind. 2, 8, 3).

<sup>19</sup> Cargo 1 al licenciado Espinosa, en sentencia del Consejo de 7 diciembre 1615 (A.G.I., Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>20</sup> Cargo 9 al doctor Quesada de Figueroa (A.G.I., Escribanía de Cámara, 273-C).

<sup>21</sup> Cargo 16 al licenciado Núñez de Morquecho, en sentencia del Consejo de 7 diciembre 1615 (A.G.I., Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>22</sup> Recuérdese que por los mismos cargos, en la Visita de Valderrama, el Consejo puso "culpa grave".

<sup>23</sup> Sentencias a los cargos nº 1 generales de los oidores y alcaldes del crimen. Sentencia al cargo primero del licenciado Espinosa, del cargo 9 al doctor Quesada de Figueroa, y del cargo 16 al licenciado Núñez de Morquecho (A.G.I., Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>24</sup> Sentencia del Consejo a los alcaldes del crimen licenciado Berrio y Montalvo, licenciado Oroz, licenciado Valcárcel y licenciado Sotomayor, 2 octubre 1669 (*Idem*, 1182).

De estos cargos, sólo nos interesan aquí los dos primeros. Uno, por no sentarse en la capilla de la Audiencia con los oidores para oír misa, e ir desde allí en forma de Audiencia a la sala para despachar los pleitos.<sup>25</sup> El otro, por faltar a las Ordenanzas, no asistiendo al acuerdo.<sup>26</sup>

La no permanencia de tres horas por parte de los oidores y los alcaldes del crimen en la sala a ello destinada, no es el único motivo causante de la dilación en el despacho de todos los asuntos encomendados a estos miembros de la Audiencia. Hay otras causas por las que esta dilación llegó a alarmar a los visitantes.

El licenciado Valderrama, hizo cargos a los oidores Vasco de Puga,<sup>27</sup> Villalobos,<sup>28</sup> Orozco,<sup>29</sup> Zurita<sup>30</sup> y Villanueva,<sup>31</sup> de dedicar parte de esas horas a otras actividades, como eran la firma de sentencias, autos y otras provisiones, actividades que debían dejarse para el Acuerdo como partes propias de él.<sup>32, 33</sup> "Ponemos culpa", sin más aclaración, será el dictamen del Consejo de Indias a estos cargos.

Los cargos presentados por Moya de Contreras y calificados como generales por el Consejo de Indias se refieren a cosas o actitudes que perjudicaban la buena expedición de los negocios y la gobernación de la Audiencia. El Consejo se reserva el proveer sobre ello lo que más convenga, pero, como ya hemos dicho, absolviendo de todos tanto el alcalde del crimen Santiago de Vera<sup>34</sup> como al oidor Farfán.<sup>35</sup>

Diego de Landeras y Juan Villela pusieron tres cargos generales<sup>36</sup> a los oidores Diego Núñez de Morquecho, Juan Quesada

<sup>25</sup> Cargo 1 a los alcaldes del crimen licenciado Berrio y Montalvo. licenciado Oroz, licenciado Valcárcel y licenciado de Sotomayor, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>26</sup> Cargo 2 a los alcaldes del crimen licenciado Berrio y Montalvo, licenciado Oroz, licenciado Valcárcel y licenciado de Sotomayor, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>27</sup> Cargo 3 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 348).

<sup>28</sup> Cargo 5 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (*idem*, 370).

<sup>29</sup> Cargo 6 al doctor Orozco, en sentencia del Consejo (*idem*, 367).

<sup>30</sup> Cargo 5 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*idem*, 374).

<sup>31</sup> Cargo 6 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*idem*, 348).

<sup>32</sup> El Acuerdo se desarrollaba los lunes y jueves. de 2 a 7 de la tarde (Sara-bia, *D. Luis de Velasco, Virrey de Nueva España*, 26). Rec. Ind., 2, 15, 21.

<sup>33</sup> Prohibición recogida en Rec. Ind., 2, 5, 109.

<sup>34</sup> Cargos 1 al 5 al doctor Vera, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1180).

<sup>35</sup> Cargos 1 al 10 al doctor Farfán, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>36</sup> Cargos generales 2, 3 y 4 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Que-

de Figueroa, Antonio Rodríguez, Pedro Suárez de Longoria y Marcos Guerrero. El primero, por firmar y señalar autos y sentencias en los estrados, cosa que como ya hemos visto lo debían dejar para el Acuerdo. El segundo, porque comenzaban a ver un pleito y, sin concluirlo, con la excusa de estar cansados, lo dejaban y pasaban a otro. Esto traía consigo el perjudicar la buena expedición de los negocios, ya que cuando se resolvían a comenzar se tenía que gastar “lo mismo y más de lo que ocupó la primera vista en enterarse de los casos y por suceder verse con diferentes jueces”. De otra parte, se producían daños, costos y gastos a los litigantes que se podían ver incrementados si éstos, no pudiendo conseguir que les llevaran ese pleito los mismos letrados, tenían que buscar otros, después de haber pagado a los anteriores.

El tercero de estos cargos se basa prácticamente en lo mismo que el anterior.

*Que debiendo determinar los negocios y causas vistas dentro del término de la ley, han dilatado su determinación mucho más tiempo dando ocasión, a las partes con la dilación, que de cansados y apenados hayan desamparado la prosecución de los dichos negocios olvidándose de ellos por no poder asistir a su litigio habiendo gastado sus haciendas y aun sus vidas sin verlos fenecidos y acabados, con lo cual, además del daño particular, se ha seguido que otras personas se han desanimado a seguir su justicia en la Real Audiencia, en lo que ha padecido la república.<sup>37</sup>*

En esta misma visita, reciben también tres cargos generales los alcaldes del crimen Antonio de Morga, Gómez de Abaunza y Diego López Bueno.

Dos de ellos se refieren a la infracción, ya aludida, de firmar autos y sentencias en los estrados, pero contemplados desde puntos de vista diferentes. El primero, por hacerlo en los estrados quitando tiempo a la vista de los pleitos.<sup>38</sup> El segundo, por no llevarlos a cabo en los días señalados para el Acuerdo, que tenían los alcaldes del crimen,<sup>39</sup> ya que si estos temas se desarro-

sada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (*idem*, 1181).

<sup>37</sup> Cargo general 4 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>38</sup> Cargo general 3 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>39</sup> Los alcaldes del crimen tenían sus Acuerdos en los días señalados (de



llaban en él, la firma de sentencias y votación que a éste debía preceder, así como el remedio o castigo que se impusiera, no gozaría del secreto y autoridad debida.<sup>40</sup>

El último de los cargos alude al comportamiento de los alcaldes del crimen, los cuales, “divirtiéndose en los estrados, hablaban juntos a un tiempo, sin guardar el orden de semanería”. Obligaban a que fuese necesario hacer la relación de los pleitos dos o tres veces. Consentían, asimismo “que los abogados y litigantes, agentes y procuradores hayan dicho palabras y hecho acciones de sentimiento y otras señas de aquel lugar, dando ocasión a que se interrumpiese la breve expedición e inteligencia de los negocios”.<sup>41</sup>

Estos cargos a oidores y alcaldes del crimen fueron calificados como “culpa” en la sentencia del Consejo de Indias.

Del comportamiento de los alcaldes del crimen Luis de Berrio y Montalvo, Juan de Valcárcel, Pedro Oroz y Juan Manuel de Sotomayor, hacen mención Palafox y Gálvez en un cargo general a ellos dirigido. Producían gran confusión, y por lo tanto dilación, con las preguntas que hacían, así como por la falta de autoridad y modestia que manifestaban.<sup>42</sup>

Un grupo de cargos se refieren a la irregularidad que suponía el que los magistrados no examinaran los pleitos por el orden de antigüedad establecido. En las ordenanzas dadas a la Audiencia de México disponía:

*Ordenamos y mandamos que los procesos que fueren conclusos primeramente, en la nuestra Audiencia aquellos se determinen primero que los que postreramente fuesen conclusos, habiendo quien lo pide, y que se ponga el día de la conclusión del pleito en las espaldas del proceso.*<sup>43</sup>

A este fin, era obligado tener en cada sala de Audiencia “una

martes a viernes) para votar los pleitos que les tocaren, pero este Acuerdo no es el mismo que el que hacen los Oidores; a éste no podían asistir, bien fuera ordinario bien extraordinario, a no ser que la causa fuera grave y el Virrey los llamara (Rec. Ind., 2, 17, 20).

<sup>40</sup> Cargo general 2 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>41</sup> Cargo general 4 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>42</sup> Cargo general 8 a los alcaldes del crimen licenciado Berrio y Montalvo, licenciado Oroz, licenciado Valcárcel y licenciado de Sotomayor, en sentencia del Consejo (*idem*, 1182).

<sup>43</sup> Ordenanza nº 45 de 1528 y nº 48 de 1530.

tabla de pleitos de calidad, y otra de los remitidos para que se vean por su antigüedad.<sup>44</sup>

Refiriéndose a la segunda de esas tablas, Valderrama hace cargo a los oidores, Villanueva,<sup>45</sup> Villalobos,<sup>46</sup> Orozco<sup>47</sup> y Zurita,<sup>48</sup> por no haber tenido cuidado de que los pleitos se vieran por su antigüedad, así como de que hubiera una tabla de pleitos con ese fin.

El Consejo de Indias estimó que, por este cargo, cada uno de los oidores merecían “culpa”.

Tampoco los oidores Núñez de Morquecho, Quesada de Figueroa, Rodríguez, Suárez de Longoria y Guerrero, respetan esta regla, viendo y determinando antes los conflictos modernos que los antiguos. Por esto reciben cargo general<sup>49</sup> de Landeras y de Villela.

Igualmente reciben cargo de esos visitadores, los alcaldes del crimen Morga, Gómez de Abaunza y López Bueno porque

*debiendo tener tabla de pleitos y proseguir la vista de los comenzados mandando citar las partes, no se ha hecho, antes mandaban al relator tomarse otros en su lugar de menos ocupación hasta que diese la hora, de lo cual ha resultado dilación en el despacho de los negocios de pobres, presos, españoles, indios y otras personas.<sup>50</sup>*

También se les acusa de no tener en la sala un libro en el que asienten el estado de los pleitos que van a ella.<sup>51</sup>

Por cada uno de estos cargos a oidores y alcaldes del crimen, el Consejo de Indias pondrá culpa y mandará que se guarden las ordenanzas y leyes.

Además de esta tabla de pleitos por antigüedad, era obligado tener otra de “calidad”.<sup>52</sup> En base a esta tabla, unas materias

44 Rec. Ind. 2, 15, 75. RC. 20 junio 1567 (Encinas, II, 2).

45 Cargo 23 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 348).

46 Cargo 22 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (*idem*, 370).

47 Cargo 23 al doctor Orozco, en sentencia del Consejo (*idem*, 367).

48 Cargo 22 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*idem*, 374).

49 Cargo general 5 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

50 Cargo general 5 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

51 Cargo general 7 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

52 Rec. Ind., 2, 15, 75.

tenían preferencia sobre otras a la hora de verse y determinarse en Sala. Se fijó que los pleitos de la real hacienda tuvieran preferencia absoluta y así deberían verse los primeros.<sup>53</sup>

Los pleitos de pobres, también debían de ser preferidos ante los demás, por ser lógicamente mayor el daño que se les ocasionaba con la dilación en su despacho.<sup>54</sup> Palafox y Gálvez acusan, en un cargo general a los alcaldes del crimen Berrio y Montalvo, Valcárcel, Oroz y Sotomayor por no tener en cuenta esto al no poner la diligencia necesaria, para que “las causas de presos, pobres y miserables” se despacharan con la brevedad necesaria.<sup>55</sup>

Otras clases de pleitos por su calidad son los de presos, de indios<sup>56</sup> y españoles, del Tribunal de Cuentas,<sup>57</sup> etcétera.

## 2. SECRETO PROFESIONAL

Todos los miembros de la Audiencia, antes de ser admitidos al uso y ejercicio de su cargo, debían prestar juramento comprometiéndose a guardarlo y cumplirlo. Juraban proceder en el ejercicio de su cargo y plaza con toda rectitud, desinterés y limpieza, no haciendo agravio a nadie y mirando por el bien y causa pública, así como por la real hacienda.

Como es lógico, el incumplimiento por parte de los miembros de la Audiencia, de cualquiera de sus obligaciones, llevaba consigo el perjurio. Lo normal era no hacer un cargo específico a éste. No obstante, los visitadores Palafox y Gálvez destinaron el primer cargo de algunos oidores a dejar constancia del incumplimiento del juramento. Serán Francisco de Rojas y Oñate, en 1651,<sup>58</sup> Gaspar Fernández de Castro<sup>59</sup> y Andrés Gómez de Mora<sup>60</sup>

<sup>53</sup> “Habiendo pleitos de Nuestra Real Hacienda, se vean y determinen primero que todos los demás y los fiscales tengan cuidado en solicitarlo” (*Idem*, 2, 15, 76).

<sup>54</sup> Rec. Ind., 2, 15, 82: “Que los dichos oidores tengan cuidado de ver los pleitos de los pobres primero que los otros” (Ordenanza nº 45 de 1528 y nº 48 de 1530).

<sup>55</sup> Cargo general 7 al licenciado Berrio y Montalvo, licenciado Oroz, licenciado Valcárcel y licenciado de Sotomayor, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1182).

<sup>56</sup> “Dos días a la semana y los sábados, no habiendo pleitos de pobres, se vean los de indios” (Rec. Ind., 2, 15, 81).

<sup>57</sup> Debía señalarse un día fijo cada semana para ver los pleitos (*Idem*, 2, 15, 78).

<sup>58</sup> Cargo 1 a Rojas y Oñate, 20 abril 1651 (AGI, patronato 244 r.3).

<sup>59</sup> Cargo 1 a Fernández de Castro, en sentencia del Consejo de 2 octubre 1669 (AGI, Escribanía de Cámara, 1182).

<sup>60</sup> Cargo 1 a Gómez de Mora, en sentencia del Consejo de 7 mayo 1658 (*Ibidem*).

entre otros, los que reciban este cargo formulado con las siguientes palabras: “Que en muchas ocasiones han faltado a la observancia y religión del juramento.”

El Consejo de Indias absolvió, por no probado, remitiéndolo a los siguientes, a Gaspar Fernández de Castro, en sentencia pronunciada el 2 de octubre de 1669. Asimismo es absuelto, por no estar probado el cargo, Andrés Gómez de Mora, en la sentencia dada el 7 de mayo de 1658.

Una de las obligaciones de los miembros de la Audiencia, inherente al desempeño de sus oficios era, como ahora, la guarda del “secreto profesional” en todo lo tocante al reino y en especial a la buena administración de justicia. Esto se refiere a todos los miembros, pero con mayor motivo, en razón de sus cargos, a oidores, fiscales y alcaldes del crimen, obligados “en particular a no descubrir ni revelar directa o indirectamente lo que se votare o pasare en los Acuerdos o juntas en que se hallen”.<sup>61</sup> Los alcaldes del crimen no iban al Acuerdo, pero se reunían en su sala para determinar y votar los pleitos vistos por las mañanas en audiencia. Por lo tanto, respecto a lo ahí visto, tenían que guardar el secreto.

Por medio de ordenanzas y leyes, se mandaba la observancia de este secreto y, aunque se suponía implícito en el juramento que hacían de sus cargos, se ordenó, que se hiciese uno específico del secreto, imponiendo penas graves por su incumplimiento, siendo incluso motivo de recusación de los ministros.<sup>62</sup>

Normalmente, en los cargos que por esta inobservancia se daban a los funcionarios, se señala que se debían más a una falta de discreción que a una mala voluntad, decidida y premeditada, dirigida a llevar a cabo esta violación del secreto.

Veamos algunos de los cargos que, en este tema puso el licenciado Tello de Sandoval. En 1546, los oidores Tejada, Francisco de Ceynos y Francisco de Loaisa, reciben sus cargos particulares, entre ellos, uno en el que se les acusa de que

*Estando en los estrados en pública audiencia platicando en algunos negocios de los que se trataba, hablaban tan descubiertamente y se declaraban tanto que por lo que allí decía y hablaba, se sabía y daba a entender lo que había de determinar y sentenciar en ellos.*<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Solórzano Pereyra, *Política Indiana*, V, IV, 131.

<sup>62</sup> *Ibidem*.

<sup>63</sup> Cargo 9 al licenciado Tejada, sacado del descargo. Cargo 10 al licenciado Ceynos, 9 julio 1546. Y cargo 5 al licenciado Loaisa, 30 julio 1546 (AGI, Pa-pales de Justicia, 260).

Estos tres oidores, presentarían, ese mismo año sus descargos, utilizando prácticamente las mismas palabras. Niegan haber hablado tan descubiertamente. Siempre que lo hicieron en los estrados fue con el recato que convenía y con el fin de informarse y enterarse bien de los negocios que allí se les presentaban. Estiman que tenía derecho a esto, ya que así se hacía en las Reales Audiencias de España.

Tejada se descargó en su propio nombre.<sup>64</sup> al igual que Loaisa.<sup>65</sup> Los descargos de Ceynos los haría Tejada en nombre de aquél.<sup>66</sup>

De esta misma falta de discreción, por no haber observado en los estrados el silencio que convenía, hace cargo el licenciado Valderrama a los oidores Vasco de Puga,<sup>67</sup> Orozco<sup>68</sup> y Villanueva.<sup>69</sup> Cargos por los que el Consejo de Indias en sus sentencias, les pondría "culpa".

Al oidor Diego Núñez de Morquecho, Landeras y Villela le acusan de disputar y tener altercados con las gentes, sus letrados y procuradores, en la vista de los pleitos, sobre el derecho de cada uno de ellos. El oidor alegaba y defendía su opinión de tal forma que a todo el mundo daba a entender su voto. El Consejo le puso "culpa" y le ordenó que guardara las leyes y ordenanzas existentes sobre ello.<sup>70</sup> Al parecer, su espíritu combativo salía también a relucir en las numerosas contradicciones que tenía con los demás oidores, no sólo en los actos públicos. También sus diferencias se mostraban en los estrados. El doctor Riego era su oponente preferido al ser el oidor más antiguo. En este cargo recibe la misma sentencia que en el anterior.<sup>71</sup>

Veíamos en el punto anterior, cómo algunas actividades reservadas para el Acuerdo (determinación y votación de pleitos, así como firma de sentencias) se llevaban a cabo en los estrados durante la vista de los pleitos. Además de la infracción concreta que esto suponía, el hecho de ser el Acuerdo secreto y la vista pública, llevaba consigo una violación del secreto debido. Por

<sup>64</sup> Descargo 9 del licenciado Tejada, 14 agosto 1546 (*Ibidem*).

<sup>65</sup> Descargo 5 del licenciado Loaisa, 4 septiembre 1546 (*Ibidem*).

<sup>66</sup> Descargo 10 del licenciado Ceynos, hecho por el licenciado Tejada, 3 noviembre 1546 (*Ibidem*).

<sup>67</sup> Cargo 6 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (Schole, *Cartas de Valderrama*, 356).

<sup>68</sup> Cargo 5 al doctor Orozco, en sentencia del Consejo (*Idem*, 867).

<sup>69</sup> Cargo 5 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 348).

<sup>70</sup> Cargo 5 al doctor Núñez de Morquecho, en sentencia del Consejo (AGI, *Escribanía de Cámara*, 1181).

<sup>71</sup> Cargo 3 al doctor Núñez de Morquecho, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

lo tanto, incurrieron en esta violación aquellos miembros de la Audiencia a los que se les acusó e hizo cargo de realizar actividades propias del Acuerdo fuera de él.

El hecho de que normalmente no se tuviera esa voluntad dirigida concretamente a violar el secreto, no quiere decir que alguna vez no existiera. Moya de Contreras en un cargo contra el oidor Hernando de Robles, acusa a éste y a los demás oidores de tener el Acuerdo fuera de la sala de la Audiencia destinada a este fin, y hacerlo en la casa de uno de los oidores. El Consejo pone "culpa" y da una Cédula para que los Acuerdos no se hagan fuera de las casas reales.

*Salvo si, teniendo visto algún pleito para más breve despacho, lo quisieran votar en casa del más antiguo, y esto con muy justa causa y las menos veces que se pueda.*<sup>72</sup>

Asimismo, el doctor Farfán es acusado de llevar a cabo el Acuerdo en su casa o en la de algún otro oidor. Este cargo se refiere a un caso concreto, en ciertos negocios que trataba la cofradía de la Santísima Trinidad de México, para que se les dejase celebrar su fiesta el mismo día en la hermita de su misma advocación. La sentencia es similar a la anterior: se pone "culpa" y se manda dar una Cédula para que los Acuerdos no se hagan fuera de las casas reales.<sup>73</sup>

Como vemos, estos cargos no suponen más que un peligro hacia el mantenimiento del secreto necesario del Acuerdo. Por medio de las Cédulas, el Consejo trata de salvaguardarlo en lo posible.

Violación real suponen ya los cargos que Palafox y Gálvez dan al oidor Andrés Gómez de la Mora, por haber revelado el secreto, sobre todo lo concerniente al Acuerdo.

Una de esas veces, el día en que fue nombrado como gobernador de ese territorio el obispo de Yucatán, en el Acuerdo se vio una Real Cédula sobre la provisión de oficios de alcaldes mayores y se discutió la posibilidad de que fuera el obispo el encargado de nombrarlos. Cuando salieron del Acuerdo, Gómez de Mora dijo a un confidente lo que se había determinado para que informara de ello al Conde de Salvatierra.<sup>74</sup>

<sup>72</sup> Cargo 31 al doctor Robles, en sentencia del Consejo de 22 febrero 1589 (*Idem*, 1180).

<sup>73</sup> Cargo 16 al doctor Farfán, en sentencia del Consejo de 22 febrero 1589 (*Ibidem*).

<sup>74</sup> Cargo 2 al doctor Gómez de la Mora, en sentencia del Consejo (*Idem*, 1182).

En otra ocasión, se votó en el Acuerdo un oficio de una villa que se había dado a don Martín Robles. El mismo oidor publicó los votos que se habían dado, tanto en favor como en contra y quién los había dado.<sup>75</sup>

Réveló asimismo el secreto del acuerdo en la provisión de un oficio de don Diego de Orejón.<sup>76</sup>

El oidor Gómez de la Mora, aún llega más lejos en este tema. En un Acuerdo, el fiscal del Rey pidió una provisión para que los religiosos, en especial los de San Agustín y Santo Domingo, compareciesen ante los Ordinarios con el fin de ser examinados. Cuando terminó el Acuerdo, Gómez de la Mora mandó aviso al obispo con el fin de que solicitase éste la causa; por otro lado le dio palabra de que revocaría el auto disponiendo, como lo hizo, que se ejecutara la provisión.<sup>77</sup>

No se llegó a demostrar la verdad de lo ocurrido, de ahí que, el Consejo de Indias tuviera que absolverle de esos cargos por no probados, reiterando una vez más la obligación que tenían de no descubrir los secretos del Acuerdo.

### 3. EXAMEN DE TESTIGOS

En los procesos vistos ante la Audiencia, como en todo proceso, existía la fase probatoria, en la que se recibían y examinaban los testigos presentados, y se hacían todas las probanzas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Estas tareas estaban encomendadas a los escribanos. Normalmente, se trataba de los de la Audiencia, al realizarse en ella las probanzas. Pero no siempre esto era posible, y se hacía necesario realizarlas en el lugar apropiado. Sería entonces el escribano de ese lugar el encargado de hacerlas y, en el caso de no hacerlo, los oidores proveerían lo que les pareciera conveniente. Así lo determinaban las Ordenanzas dadas a la Audiencia de México.<sup>78</sup>

Más adelante, en estas mismas Ordenanzas, en un problema de salario, se especifica que también en las causas arduas y difíciles, son los escribanos los encargados de recibir y examinar a los testigos.<sup>79</sup>

<sup>75</sup> Cargo 3 al doctor Gómez de la Mora, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>76</sup> Cargo 4 al doctor Gómez de la Mora, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>77</sup> Cargo 5 al doctor Gómez de la Mora, en Sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>78</sup> Ordenanza nº 26 de 1528 y nº 30 de 1530.

<sup>79</sup> Ordenanza nº 29 de 1528 y nº 33 de 1530.

¿Por qué, entonces, los visitadores hacen cargo a los oidores de no examinar personalmente a los testigos en las causas arduas y difíciles?

La respuesta parece encontrarse en una Instrucción de justicia fechada en julio de 1530 (el mismo mes y año que las segundas Ordenanzas dadas a la Audiencia de México), y recogida únicamente en la *Copulata*. En ella se dice que en las causas arduas y de importancia, la Audiencia, por sí misma, recibirá y examinará a los testigos.<sup>80</sup>

Esta institución de justicia se aplicó en México y tuvo que ser posterior (en días solamente) a las segundas Ordenanzas dadas a esta Audiencia, ya que en éstas se sigue el criterio establecido en las de 1528 sobre los casos arduos, encomendados a los escribanos al igual que los demás.

Veamos los cargos que en base, probablemente, a esa Institución se dieron:

Los oidores Tejada,<sup>81</sup> Alonso Maldonado,<sup>82</sup> Francisco Ceynos<sup>83</sup> y Francisco Loaisa,<sup>84</sup> reciben cada uno de Tello de Sandoval el siguiente cargo:

*Que cometia y cometiò la recepciòn de los testigos, así en las causas criminales como civiles arduas, al secretario de la dicha Audiencia y a otros escribanos, y no los tomaba él mismo como era obligado.*

Todos ellos presentan sus descargos, negando el cargo y justificando su actuación.

Tejada lo presenta el 14 de agosto del mismo año diciendo que, en esos casos, siempre examinó personalmente a los testigos, pero que si alguna vez no lo hizo fue por ser las causas "livianas" o por el gran número de ellas que le llegaban, siendo necesaria esa actitud para el buen despacho de los negocios, que no pueden sufrir dilación, de los cuales algunos deben despacharse el mismo día para que las partes no sufran daño. Opina que hay necesidad de ocho oidores y dos alcaldes del crimen porque "acaece muchas veces que concurren en un día veinte o treinta causas".<sup>85</sup>

<sup>80</sup> *Copulata*, en *Codoin* II, 23, 132, nº 110.

<sup>81</sup> Cargo 10 al licenciado Tejada sacado del descargo (AGI, Papeles de justicia, 260).

<sup>82</sup> Cargo 11 al licenciado Alonso Maldonado de 25 julio 1546 (*Idem*, 261).

<sup>83</sup> Cargo 11 al licenciado Ceynos de 9 julio 1546 (*idem*, 260).

<sup>84</sup> Cargo 13 al licenciado Loaisa de 30 julio 1546 (*Ibidem*).

<sup>85</sup> Descargo 11 del licenciado Tejada, 14 agosto 1546 (*Ibidem*).



Por Alonso Maldonado presenta el descargo Alonso Castillo Maldonado. Si cometió al secretario de la Audiencia el examen —dice— fue “por el gran concurso de negocios que siempre sucedían, o por estar ocupado en otras cosas tocantes al servicio de Su Majestad”. Piensa que no se le debió poner este cargo, además de por lo dicho, por ser “general, no declarando los negocios y casos por los que se le hace”.<sup>86</sup>

Con razones similares hacen sus descargos Tejada, en nombre de Ceynos, el 13 de noviembre de 1546<sup>87</sup> y Loaisa, el 4 de septiembre del mismo año.<sup>88</sup>

El licenciado Valderrama, por el mismo motivo, acusará a los oidores Vasco de Puga,<sup>89</sup> Orozco,<sup>90</sup> Villalobos,<sup>91</sup> Zurita<sup>92</sup> y Villanueva.<sup>93</sup> Por ello se le pondrá “culpa” en sentencia del Consejo de Indias.

El cargo que Moya de Contreras presenta contra Riego es, sin embargo, porque “examinando en una causa a un testigo, no dejó que se escribiera algunos datos que el testigo dijo en su defensa, recibe por ello “culpa”.<sup>94</sup> Sin embargo se le absuelve, por no probado, del cargo en el que se le acusa de no dejar que se vieran los descargos presentados por las partes en las causas criminales.<sup>95</sup>

Luis López de Aroça, alcalde del crimen, recibió de Landera y de Villela un cargo por falta de examen a unos testigos. Los hechos eran los siguientes:

Se presentaron ante él unos testigos por parte de Juan de Udía, en una causa criminal que contra él se seguía. Juan de Udía había entregado un preso a los ministros de la Audiencia Arzobispal para que ejecutaran una sentencia sin orden de la Real Sala. Aroça, en lugar de examinar a los testigos, como era obligado, los despidió con palabras ásperas, por lo

<sup>86</sup> Descargo 11 del licenciado Maldonado hecho por Alonso del Castillo Maldonado (*Idem*, 261).

<sup>87</sup> Descargo 11 del licenciado Ceynos hecho por Tejada, 13 noviembre 1546 (*Idem*, 260).

<sup>88</sup> Descargo 13 del licenciado Loaisa, 4 septiembre 1546 (*Ibidem*).

<sup>89</sup> Cargo 10 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 356).

<sup>90</sup> Cargo 8 al doctor Orozco, en sentencia del Consejo (*Idem*, 367).

<sup>91</sup> Cargo 7 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (*Idem*, 370).

<sup>92</sup> Cargo 7 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Idem*, 374).

<sup>93</sup> Cargo 8 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 348).

<sup>94</sup> Cargo 12 al doctor Santiago del Riego, en sentencia del Consejo (AGI, *Escribanía de Cámara*, 1180).

<sup>95</sup> Cargo 10 al doctor Santiago del Riego, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

que Juan de Udía quedó indefenso en la causa y su justicia recibió daño con una sentencia rigurosa.<sup>96</sup>

#### 4. FALTA DE CASTIGO

Una vez vistas y sentenciadas en la Audiencia las causas y pleitos conforme a derecho, se pasaba a la fase de ejecución de las sentencias. En esta fase, se debía proveer todo lo necesario de forma que ninguna sentencia quedara incumplida y, por lo tanto, ningún delito sin castigo.<sup>97</sup> De igual modo, aunque la causa no estuviera concluida, no se podían soltar los delinquentes custodiados en las cárceles, cosa que se hacía, sobre todo en las visitas realizadas por los oidores, sin motivo justificado.

Veamos a través de las visitas, los numerosos cargos que, por ello, reciben sobre todo los oidores.

En la primera visita, Tello de Sandoval hace cargo a los oidores Tejada,<sup>98</sup> Loaisa<sup>99</sup> y Ceynos,<sup>100</sup> de haber dejado sin castigo muchos delitos, así como resistencias que se hicieron a la justicia, acompañadas, normalmente, de malos tratos a los representantes de la justicia. Relata en los cargos, algunos de los casos en los que esto ocurrió. Los oidores responden con descargos similares asegurando que “jamás dejaron de castigarlos”. Refiriéndose a los casos concretos aclaran que no se vieron ante ellos, pero que, de todas formas, si no se le castigó fue por falta de pruebas y de información suficiente en contra de los acusados.<sup>101</sup>

No tuvieron pruebas suficientes Tejada y Ceynos contra un tal Jiménez, y por eso fue condenado con pena más leve que la que recibió Antonio de la Torre, en la causa que contra ellos se siguió por hacer resistencia contra los alguaciles.<sup>102</sup>

Alonso de Maldonado recibe el cargo siguiente:

<sup>96</sup> Cargo 26 al doctor López de Aroça (AGI, Escribanía de Cámara, 273-B, pieza 78).

<sup>97</sup> Rec. Ind., 2, 15, 66.

<sup>98</sup> Cargo 2 al licenciado Tejada, sacado del descargo (AGI, Papeles de justicia, 260).

<sup>99</sup> Cargo 2 al licenciado Loaisa de 30 julio 1546 (*Ibidem*).

<sup>100</sup> Cargo 2 al licenciado Ceynos de 9 julio 1546 (*Ibidem*).

<sup>101</sup> Descargo 2 del licenciado Tejada. Descargo 2 del licenciado Ceynos hecho por el licenciado Tejada (*Ibidem*).

<sup>102</sup> Descargo 7 del licenciado Tejada. Cargo y Descargo 8 del licenciado Ceynos (*Ibidem*).

*Que dió y mandó dar en fiado a muchos delincuentes que estaban presos por delitos y causas criminales sin determinar, ni estar señaladas sus causas. Y a otro dió la ciudad por cárcel y a otros sus posadas. De cuya causa muchos de ellos se quedaron sin sentenciar y los delitos sin punir ni castigar y la Cámara de su magestad defraudada.*<sup>103</sup>

Cargos iguales reciben los tres oidores antes citados Tejada,<sup>104</sup> Loaisa<sup>105</sup> y Ceynos.<sup>106</sup> Todos ellos responden que si se les dio en fiado, fue por merecer eso la calidad de los delitos y delincuentes, o por no tenerse pruebas suficientes. Añaden, que no es culpa suya, sino del fiscal, el que haya causas sin determinar ni sentenciar, ya que obligación suya es el pedirlo y solicitarlo.<sup>107</sup>

Veamos un caso concreto que dio lugar a dos cargos: uno, contra Loaisa,<sup>108</sup> y otro igual, contra Ceynos.<sup>109</sup> Una serie de personas, entre las que se encontraban Jorge Cerón y Juan Zapata, salieron armados de sus casas con el fin de matar a un tal Herrera. En la plaza pública de la ciudad, le acuchillaron sin llegar a ocasionarle la muerte. Visto el caso en la Audiencia, fueron condenados a diez años de destierro de la Nueva España. Pasando la causa a cosa juzgada, no se ejecutó la sentencia. ¿Por qué? Según estos oidores, sí se ejecutó, pero después los condenados pidieron desde la cárcel la anulación de la sentencia por haberse seguido el proceso contra menores e indefensos. Todo esto fue recibido a prueba y, atendiendo a la larga prisión que tuvieron, a que el delito lo sufría, y a otras causas legítimas, estos oidores y la Real Audiencia decidieron darlos en fiado. La causa no se terminó, pero ambos acusan al fiscal por el motivo ya visto: era su obligación solicitar que se concluyera.<sup>110</sup>

Por último, acusa Tello de Sandoval a Ceynos por dejar en libertad a una persona condenada por el alcalde ordinario de la ciudad, sin dejar que se viera la causa en juicio de la Iglesia

<sup>103</sup> Cargo 10 al licenciado Alonso de Maldonado de 25 junio 1546 (*Idem*, 261).

<sup>104</sup> Cargo 11 al licenciado Tejada sacado del descargo (*Ibidem*).

<sup>105</sup> Cargo 14 al licenciado Loaisa (*Idem*, 260).

<sup>106</sup> Cargo 12 al licenciado Ceynos (*Ibidem*).

<sup>107</sup> Descargo 11 del licenciado Tejada. Descargo 14 del licenciado Loaisa. Descargo 12 del licenciado Ceynos hecho por Tejada (*Idem*). Descargo 10 de Alonso Maldonado hecho por Alonso del Castillo Maldonado (*Idem*, 261).

<sup>108</sup> Cargo 4 al licenciado Loaisa (*Idem*, 260).

<sup>109</sup> Cargo 7 al licenciado Ceynos (*Ibidem*).

<sup>110</sup> Descargos 4 del licenciado Loaisa y 7 del licenciado Ceynos hecho por Tejada (*Ibidem*).

ya que se le condenaba por estar casado dos veces.<sup>111</sup> Ceynos, por medio de Tejada, se descarga:

*Por el proceso consta que Ceynos ha hecho justicia, pues con la primera esposa por ser menor de siete años como se probó, ni hubo matrimonio ni aun desposorios de futuro, y así no se puede decir haber juzgado contra ley del Reino, antes conforme a ella y a lo dispuesto en derecho, porque la dicha ley habla, y comunmente se entiende, el matrimonio o desposorio de presente y no de futuro, cuanto más que los susodichos estaban y están repararados por juicio de la Iglesia.<sup>112</sup>*

El autor de este descargo recibe la misma acusación frente a la que, con idénticas palabras se descarga a su vez.<sup>113</sup>

Jerónimo de Valderrama escribe al monarca <sup>114</sup> diciendo que la falta de castigo era debida en gran parte, a su juicio, a que los oidores consideraban y tenían toda la materia civil como principal, dejando en un segundo plano la criminal. Por eso

*No ponen la diligencia necesaria para prender los delinquentes, y los presos no se castigan como convendría, pues los alcaldes ordinarios de la ciudad hacen justicia como entre compadres. De lo uno y de lo otro soy testigo de vista.*

Además, continúa el visitador, según la costumbre establecida, cuando una parte, por cualquier motivo, se aparte de la querrela, por muy grave que ésta sea, se olvida, “se hecha al rincón, dando en fiado al delincuente”. Para apoyar lo dicho, Valderrama asegura que el fiscal encontró más de ochenta pleitos concluidos de esta forma.

Apoyándose en lo expuesto y en el alboroto y desacato que por ello se produce, concluye en que la mejor solución, pedida ya con anterioridad, es la de la creación de los Alcaldes del Crimen: “es necesario, y a mi juicio inexcusable, que haya alcaldes del crimen”. Habría aún que esperar cuatro años más, hasta 1568, para que el monarca y su Consejo se decidieran a crear este cuerpo.

Una vez expresada su opinión, pasa a presentar una serie de

<sup>111</sup> Cargo 9 al licenciado Ceynos (*Ibidem*).

<sup>112</sup> Descargo 9 del licenciado Ceynos hecho por Tejada (*Ibidem*).

<sup>113</sup> Descargo 8 del licenciado Tejada (*Ibidem*).

<sup>114</sup> Carta de Valderrama al Rey en su Real Consejo de Indias. México, febrero-marzo-1564 (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 48-49).

cargos. El oidor Villanueva recibe un total de once cargos. En cinco de ellos la sentencia es de “culpa”.<sup>115</sup> Son los siguientes: estando preso Diego Pérez por abofetear a un indio alguacil, lo hizo librar en fiado. Por soltar a Francisco Ramírez que estaba preso por mil pesos, cantidad en la que se le ejecutó. Por soltar a Hernán Gasco, estando denegado esto en visita general. Por prorrogar una carcelería denegada y por no encarcelar a García Albornoz y Ortuño de Ibarra por unas palabras que tuvieron en los estrados.

Culpa y pena remitida al final es lo que a juicio del Consejo de Indias, se merecen cada uno de los siguientes cargos dados sobre un mismo caso.<sup>116</sup> Se le acusa al oidor de: haber dado en fiado a Alonso de Herrera que estaba preso por dar muerte a su mujer, y de haber declarado impertinentes las preguntas del fiscal en el pleito criminal contra Alonso de Herrera. Éste acusó a Hernando de Bazán por adulterio, y, estando pendiente la acusación, el oidor le dio en fiado. Ya en el pleito, junto con otro oidor, sólo “tuvo por apartado a Alonso de Herrera del pleito de adulterio contra Hernán de Bazán, por sólo una petición que dio ante ellos”.

Respecto a los dos últimos cargos,<sup>117</sup> el Consejo es más severo, poniendo “culpa grave” y pena que remite al final de la sentencia. Estos cargos son: el primero, liberar a Baeza y Delgado de la cárcel estando presos por cierto delito, cuya causa no quería ver la Audiencia hasta que hubiesen pagado las costas. El segundo, que estando preso por una muerte un negro de B. de Bocanegra, sin ver las informaciones que sobre el caso había, lo mandó liberar dándoselo a Bocanegra.

Por dejar en libertad a este negro de Bocanegra, recibe también cargo el oidor Villalobos. En él se aclara más el caso ya que se le hizo cargo de oficio al negro, y en un mes, sin intervención del fiscal, los dos oidores solos (cosa prohibida si hay más oidores en la Audiencia, y los había) le absolvieron.<sup>118</sup>

“Culpa” se le pondrá también, por dar en fiado a un hombre que dijo palabras injuriosas y golpeó con una espada a otro.<sup>119</sup>

<sup>115</sup> Cargos 62, 63, 66, 67 y 72 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 349).

<sup>116</sup> Cargos 55, 56, 57 y 58 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 351).

<sup>117</sup> Cargos 50 y 64 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>118</sup> Cargo 32 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (*Idem*, 371).

<sup>119</sup> Cargo 33 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

Asimismo recibe cargos Vasco de Puga por esa falta de castigo de la que salen beneficiados, por dar en fiado y no encarcelar a un individuo por palabras en los estrados, un extranjero que quebranta la prohibición de ir a Nueva España, dada en 1560 y un casado en España por no ir a recoger a su mujer si deseaba quedarse en México.<sup>120</sup> El Consejo de Indias le pondrá “culpa” por cada uno de ellos. Podemos destacar uno, que, a diferencia de los otros, sentenciados con “culpa”,<sup>121</sup> mereció del Consejo de Indias una dura sentencia: “ponemos ‘culpa’ y le condenamos a que por medio año no pueda tener ningún oficio de justicia”. Se trataba de un caso en el que el fiscal pidió se reiterase el tormento dado a un preso debido a que no se había ratificado antes. El oidor Zurita, ante quien pasaba la causa, no mandó hacer ni esto, ni diligencia alguna. El delincuente huyó de la cárcel y el delito quedó sin castigo.<sup>122</sup>

En su visita, Moya de Contreras sólo formula tres cargos en esta materia, todos ellos contra Hernando de Robles. Se le acusa de declarar por caso de corte cierta querrela de un cuñado del doctor Farfán y, sin dar ninguna información de este caso, despachó recado para que fuese a hacer información contra Hernando de Sarría, teniente alcalde mayor de la provincia de Michoacán, señalándole para ello, días y salario. El Consejo le puso “culpa”.<sup>123</sup> La misma sentencia recibiría por dar en fiado a Juan de Sandoval, preso en la cárcel pública. Éste era allegado del oidor, y estaba casado con una criada suya. Con anterioridad a esto, otros oidores de la Audiencia en visitas a la cárcel, le habían dado por “bien apresado”, pero cuando le visitaron el doctor Robles y el doctor Sandi, el preso hizo una petición y sin hacer relación de la causa al escribano, ni comunicárselo al doctor Sandi, “lo mandó dar en fiado”.<sup>124</sup>

El último de los cargos es el siguiente: Gonzalo Gómez de Cervantes se quejó ante el doctor Robles, porque a su juicio había sido muy rigurosa cierta sentencia que se había dado contra él en la Residencia que se le hizo. A estas quejas, el doctor Robles contesta diciendo que se considere afortunado ya que si él no se hubiera hallado presente a la hora de la sentencia, todo

<sup>120</sup> Cargos 135, 136 y 137 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (*Idem*, 357).

<sup>121</sup> Cargos 28 y 46 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Idem*, 274).

<sup>122</sup> Cargo 34 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Idem*, 375-376).

<sup>123</sup> Cargo 27 al doctor Robles, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1180).

<sup>124</sup> Cargo 29 al doctor Robles, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

estaría perdido. No obstante, le recomienda que procure aplacar al doctor Farfán para que en la revista sea más benigna la sentencia. El Consejo, ante los hechos, le pone “culpa grave” y pena, que unida a las de otros cargos<sup>125</sup> darán como resultado una condena de seiscientos pesos de minas y suspensión del oficio por cuatro años.<sup>126</sup>

El particular Alvaro de Chillas acusó al oidor Santiago del Riego de no castigar a un negro, siendo parcial y favoreciendo a su cuñado, dueño de ese negro. Este último, en compañía de un mulato, asaltaron por la noche a un jinete, robándole más de sesenta pesos en reales. Mientras que el mulato era condenado en vista a azotes y cuatro años de galeras, y en revista a servir con grillos en las minas de la Hacienda durante seis años, el negro quedó sin castigo.<sup>127</sup>

Los oidores Núñez de Morquecho, Quesada de Figueroa, Rodríguez, Suárez de Longoria y Guerrero, recibieron dos cargos generales en la visita realizada por Diego de Landeras y Juan de Villela.

Estaba prohibido moderar las penas de Ordenanzas sentenciadas por el corregidor y los diputados. Cuando los oidores visitaban la cárcel, las moderaban y mandaban soltar a los presos si éstos pagaban la cantidad una vez reducida. No se llegó a demostrar si se hizo esto, y por eso, el Consejo de Indias les absolvió: primero por ser un cargo general, ya que no se especificaban los casos en que esto ocurrió, y, segundo, por no probado. El Consejo manda que se guarde lo que está proveído.<sup>128</sup>

El otro cargo general se debió al gran escándalo que resultó de la actuación de esos funcionarios. Francisco Morales, un particular, se hallaba preso en la cárcel de los Angeles, y el Alcalde mayor se disponía a ejecutar la sentencia de muerte a la que había sido condenado. Un grupo de clérigos y seglares se trasladaron a la cárcel con armas, impidiendo por la fuerza que se ejecutara la sentencia, con el consiguiente “alboroto, escándalo y deservicio a Dios y a su Majestad”. Todo esto llegó a oídos del Acuerdo de la Audiencia, y ésta cometió la averiguación de los hechos al oidor Antonio Rodríguez. Se hizo comparecer a los

<sup>125</sup> Cargos 21, 22, 23, 24, 25 y 33 al doctor Robles sobre otras materias.

<sup>126</sup> Cargo 36 al doctor Robles, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1180).

<sup>127</sup> Cargo 38 del particular Chillas al doctor del Riego (AGI, México, 92).

<sup>128</sup> Cargo general 18 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

clérigos y, sin saberse por qué, al cabo de unos días se dio licencia para que regresaran a sus casas, suspendiendo el castigo por intercesión del obispo, con gran murmuración general. El Consejo de Indias les puso "culpa" y condenó el 7 de diciembre de 1615 a cada uno de los oidores que se hallaban en el Acuerdo (los que recibieron este cargo) a pagar cien ducados cada uno.<sup>129</sup>

Algunos de estos oidores recibieron también cargos particulares.

A Marcos Guerrero se le acusa de no castigar los pecados públicos cuando aún era alcalde del crimen. En este cargo, no sólo se indica una falta de castigo, sino que existe además un cohecho, ya que soltó a un hombre y a una mujer por intercesión de otras personas a las que pidió por ello un objeto valorado en 100 pesos, pagándoles sólo la mitad. Por no poderse probar, se le absolvió de él.<sup>130</sup>

Núñez de Morquecho soltó a un preso sin que éste pagara la deuda por la que se le había encarcelado, y pidió al juez de la causa que no la siguiese, ofreciéndole a cambio un favor. Fue absuelto por sentencia dada el 7 de diciembre de 1615.<sup>131</sup>

También fue absuelto, por no probado del cargo que se le hizo por permitir que los litigantes se dijeran en los estrados palabras indignas sin castigarlos por ello. El cargo hace mención de dos pleitos en los que sucedió esto.<sup>132</sup> Quesada no sólo no procedió contra los litigantes, sino que tampoco lo hizo contra los ministros. Unos y otros salen sin castigo por comportarse indignamente en los estrados.<sup>133</sup> Al igual que a Morquecho, se le absuelve por no probado.

Pedro Suárez de Longoria recibe dos cargos particulares. Uno de ellos, por soltar a un preso sin que éste pagara su deuda, cosa que hizo en base a los ruegos del oidor Morquecho. Fue absuelto por el Consejo "por no probado".<sup>134</sup> El otro, por no castigar las malas palabras, descompostura y ofensas hacia un testigo, que en los estrados hizo un sujeto. Se absuelve de él

<sup>129</sup> Cargo general 10 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>130</sup> Cargo 13 al doctor Marcos Guerrero, en sentencia del Consejo de 7 de diciembre 1615 (*Ibidem*).

<sup>131</sup> Cargo 9 al licenciado Núñez de Morquecho, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>132</sup> Cargo 4 al doctor Núñez de Morquecho, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>133</sup> Cargo 1 al doctor Quesada de Figueroa, en sentencia del Consejo de 7 diciembre 1615 (*Ibidem*).

<sup>134</sup> Cargo 7 al licenciado Suárez de Longoria, en sentencia del Consejo de 7 diciembre 1615 (*Ibidem*).



sin más. Quizás el Consejo de Indias estimara que el cargo no era particular, pues en él se especifica que Suárez de Longoria se encontraba en los estrados junto con Núñez de Morquecho y Rodríguez, y tampoco ellos lo mandaron castigar. Siendo todos culpables, sólo Suárez de Longoria recibió acusación.<sup>135</sup>

Por último, Villela da cuatro cargos a Luis López de Aroça, alcalde del crimen, que fue suspendido y desterrado por Landeras. El visitador Villela describe siete casos en los que Aroça ni castiga los pecados y delitos públicos, ni deja que lo hagan los demás, ya que lo impedía, amparando y defendiendo a los delincuentes.<sup>136</sup>

Es acusado asimismo, de soltar, en diferentes ocasiones, a dos presos sin cumplir su condena, dando mandamientos sin la firma del escribano para la no ejecución de la sentencia bajo cualquier excusa.<sup>137</sup>

También se le acusa de que estando prohibida por Ordenanzas la venta del pulque por el daño que hacía a los naturales que la bebían, no castigó a un matrimonio que lo vendía e incluso les favorecía dándoles una cédula por la que impedía que nadie les hiciera agravio alguno, de tal forma, que los alguaciles no se atrevían a denunciarlos por respeto a la Cédula.<sup>138</sup>

Juan de Palafox y Pedro de Gálvez hicieron cargo al oidor Antonio de Ulloa y Chaves por lo siguiente: en el juzgado de provincias se vio una causa criminal de un arrendador de alcabalas contra dos personas: un tratante en ganado, por la alcabala que debía por el ganado, y un escribano real que había dado carta de pago falsa al tratante por la alcabala debida. A este escribano se le condenó a mil pesos y cuatro años de galeras, así como a la privación de su oficio. Ulloa y Chaves, en una visita efectuada a la cárcel el 22 de enero de 1646, sin tener en cuenta la gravedad del delito, mandó soltarlos.<sup>139</sup> Por esto, el Consejo de Indias le condenó, por sentencia de 2 de octubre de 1669, a pagar cien pesos de a ocho reales de plata.

Se le acusaría también, de soltar a algunos presos en diferentes visitas efectuadas a la cárcel, sin que pagasen o afianzasen

<sup>135</sup> Cargo 2 al licenciado Suárez de Longoria, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>136</sup> Cargo 23 al doctor López de Aroça (AGI, Escribanía de Cámara, 273-B, pieza 78).

<sup>137</sup> Cargos 30 y 31 al doctor López de Aroça (*Ibidem*).

<sup>138</sup> Cargo 24 al doctor López de Aroça (*Ibidem*).

<sup>139</sup> Cargo 2 al licenciado Ulloa y Chaves, en sentencia del Consejo de 2 octubre 1669 (AGI, Escribanía de Cámara, 1182).

penas de Ordenanzas.<sup>140</sup> Pero en este punto el Consejo le absolvió y dio por libre.

Cargo similar recibe el oidor Gaspar González de Castro del que también fue absuelto. En su sentencia, dada en la misma fecha que la anterior se añade: "le apercibimos".<sup>141</sup>

Se acusó a Andrés Gómez de Mora por moderar una sentencia junto con Rojas y Oñate soltando a un preso, Isidro Gómez; el cargo añade que en otras visitas también soltó a varios presos. Se le pone culpa y remite la pena al final.<sup>142</sup> Un tal Juan Solís trataba en plata de rescate sin pagar derechos al Rey, delito catalogado como grave y que este oidor debería haber remediado. La sentencia se remite al cargo cincuenta y allí se pone "culpa grave", remitiéndose la pena al final.<sup>143</sup>

## 5. VISITAS Y RESIDENCIAS

Entre las atribuciones encomendadas a la Audiencia, se encontraban las numerosas Visitas y Residencias que los oidores debían llevar a cabo en su distrito.<sup>144</sup> Ésta era también materia infringida por presidentes y oidores.

Respecto a las Visitas a la tierra, los Visitadores Generales de Nueva España, no dieron ningún cargo concreto y específico contra los oidores. A pesar de esto, hay algunas cartas de estos Visitadores que dejan patente las irregularidades en su desarrollo.

Jerónimo de Valderrama, hablando de las vejaciones que sufren los indios en sus tierras, hace referencia a estas irregularidades, al decir que el problema de los indios se remediaría "con que un oidor anduviese de ordinario visitando la tierra por su turno como Vuestra Majestad lo tiene mandado y no se hace".<sup>145</sup>

El 30 de mayo de 1607, Diego de Landeras escribe al Rey<sup>146</sup> sobre diversos temas: minas, hacienda real, etcétera. En la parte

<sup>140</sup> Cargo I al licenciado Ulloa y Chaves, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>141</sup> Cargo II al licenciado González de Castro, en sentencia del Consejo de 2 octubre 1669 (*Ibidem*).

<sup>142</sup> Cargo 9 de segundos cargos al doctor Gómez de Mora, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>143</sup> Cargo 46 al doctor Gómez de Mora, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>144</sup> *Vid.*, Capítulo I-4.

<sup>145</sup> Carta de Valderrama al Rey, México, febrero-marzo 1564 (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 47-48).

<sup>146</sup> Carta de Diego de Landeras al Rey, México, 30 mayo 1607 (AGI, Indiferente General, 77).

de la carta dedicada a la justicia, habla de diversas Cédulas Reales que se dieron al Virrey y a la Audiencia para que se enviasen jueces a visitar las provincias que les fueran señaladas. Se queja de que el Virrey y Presidente de la Audiencia, no las cumplen y por eso “están las provincias llenas de delincuentes y se hacen grandes agravios, por estar muchas tierras distantes de este lugar, así claman muchos por estas visitas”. Pide al monarca que se sirva mandar al Virrey que cumpla con puntualidad esta obligación. Piensa que los virreyes podían alegar a favor de esa falta de puntualidad el no querer aumentar los agravios que se dan en las provincias, con los que en las visitas hacen los oidores y alcaldes y sus ministros, ofensas que, por la distancia y otros motivos, quedan sin castigo. A pesar de esto, es partidario de la necesidad de que las visitas al distrito se hagan de cuando en cuando. Como solución piensa que:

*Si a V. Majestad le pareciese, convenia a su servicio hubiera en esta tierra un juez conservador de indios, como en otras he escrito, y éste tomase residencia a los oidores, alcaldes y sus ministros cuando vuelven de las visitas a estas provincias. Seria de gran importancia, pues con esto se excusarian muchos agravios.*

El Rey recibirá sobre este asunto más quejas. Esta vez es Juan de Villela, en carta de 29 de marzo de 1610.<sup>147</sup> Explica al monarca cómo le han llegado cartas de particulares quejándose de que hay zonas que nunca son visitadas por la incomodidad, temperatura, etcétera de esas partes. Hace referencia a Guadalajara, cuya zona sur era más pobre, y los oidores no la querían visitar. El sistema seguido para hacerlo era el de decir que se había acabado su turno. Así, el siguiente debería empezar donde el anterior acabó, es decir, por la zona “incómoda”. El nuevo oidor, o se negaba a hacerlo o apenas comenzaba y sólo veía lo visitado por el anterior.

La visita a los registros de los escribanos públicos, del número y ordinarios, así como los registros de la ciudad, estaban encomendadas a los oidores, bien como visitantes del distrito o bien proveídos por el presidente de la Audiencia en caso de no haber visita a la tierra.<sup>148</sup> Estas últimas se efectuaban cada tres años y la de registros era anual.

<sup>147</sup> Carta de Juan de Villela al Rey, 29 marzo 1610 (AGI, México, 92, r. 2).

<sup>148</sup> Rec. Ind., 2, 28, 31.

Valderrama hace cargo a los oidores Vasco de Puga,<sup>149</sup> Villanueva,<sup>150</sup> Villalobos,<sup>151</sup> Zurita<sup>152</sup> y Orozco<sup>153</sup> de no visitarles cada año. Se refiere a los registros de los escribanos y a los de la ciudad. Por esta falta en el cumplimiento de oficio, el Consejo de Indias pondrá “culpa”, a cada uno de estos oidores.

El sábado era el día de la semana en que se efectuaban las visitas de las cárceles. Por la mañana, la de Corte y de ciudad, y por la tarde, la de los naturales.<sup>154</sup> Valderrama hace cargo al oidor Villalobos de hacer algunas veces en su casa<sup>155</sup> la visita de la cárcel de los indios, “así de la parte de México, como de Santiago”, por lo que el Consejo de Indias le pondrá culpa”.<sup>156</sup>

Por este mismo motivo, reciben cargo general de Landeras y Villela los oidores Núñez de Morquecho, Quesada de Figueroa, Rodríguez, Suárez de Longoria y Guerrero,<sup>157</sup> señalándose el consiguiente daño y vejación a los naturales en sus personas y haciendas.

Son acusados además de que

*debiendo en las visitas de cárcel de corte y ciudad los sábados de cada semana informarse cómo los presos han sido tratados por los alcaldes de las cárceles y demás ministros de ellos, y si habían excedido en el uso y ejercicio de sus oficios y llevado derechos en demasía, no lo han hecho, de lo que recibieron los presos daño, vejación y molestias en sus personas y haciendas, y los dichos alcaldes y sus ministros no han sido castigados por sus delitos y excesos.*<sup>158</sup>

Por cada uno de estos dos cargos, el Consejo de Indias pone

149 Cargo 12 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 356).

150 Cargo 10 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 348).

151 Cargo 9 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (*Idem*, 370).

152 Cargo 8 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Idem*, 374).

153 Cargo 10 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

154 Sarabia, *Don Luis de Velasco*, 26.

155 Hacer la visita en su casa, suponía el no ir personalmente los oidores a las cárceles, sino que enviaban a los relatores y en base a la información que éstos les daban, decidían.

156 Cargo 64 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 371).

157 Cargo general 7 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

158 Cargo general 6 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

culpa y manda que se guarden las ordenanzas, con apercibimiento de que se proveerá lo que convenga. Añade en la sentencia del cargo correspondiente que “en ninguna manera dejen de acudir a las cárceles y a las visitas de indios”.

Un nuevo cargo general para estos cinco oidores, hace referencia a otra clase de visitas: la visita de los ministros y oficiales de la Audiencia. Cada año, el presidente debía nombrar un oidor para que realizara la visita, cuyo fin era saber de qué manera habían usado sus oficios los ministros y oficiales, y castigar los excesos.<sup>159</sup>

Los oidores son acusados de no cumplir esta obligación. El visitador Villela especifica que en más de veinte años no se habían hecho más que dos de estas visitas: una, por el oidor Eugenio de Salazar, hacia 1589, y la otra, comenzada por Saavedra Valderrama, que fue acabada por Núñez de Morquecho.<sup>160</sup> Recibirán por él, la misma sentencia que se da a los dos anteriores.

Cada uno de los oidores Vasco de Puga, Villalobos, Zurita, Orozco y Villanueva, reciben un cargo del licenciado Valderrama en el que se les acusa de

*que estando proveído que en acabando los regidores nombrados por diputados de usar su oficio los meses que los nombraran, se les tome residencia por un oidor, no lo ha hecho.*<sup>161</sup>

El Consejo de Indias pone culpa a cada uno de ellos en sus respectivas sentencias.

## 6. TOMA DE CUENTAS

Dentro de la actividad fiscalizadora que la Audiencia tenía sobre la actuación de los oficiales de la Real Hacienda, se encontraba la toma de cuenta a los oficiales de las Cajas de su distrito. El fiscal, acompañado siempre de un oidor, era el encargado de realizarla.<sup>162</sup>

El 9 de julio de 1546 entregó Tello de Sandoval los cargos

<sup>159</sup> Rec. Ind., 2, 15, 169.

<sup>160</sup> Cargo general 15 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quésada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>161</sup> Cargos 12 al doctor Villanueva, 9 al doctor Zurita, 11, al doctor Villalobos, 12 al doctor Orozco y 14 al doctor Vasco de Puga. Todos en sentencias del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 347 a 374).

<sup>162</sup> *Vid.* Cap. 1-5.

al oidor Francisco de Ceynos. Entre ellos, figura uno en el que se le acusaba de negligencia en la toma de cuentas a la Real Hacienda. Este oidor, teniendo cometida dicha misión, tomó las cuentas al tesorero y dio su resolución, sin averiguar el alcance líquido que debía pagar éste, ya que no mandó contar el oro, la plata y el dinero que había en el arca de las tres llaves. Como consecuencia, el tesorero gozó del alcance hasta que fue enviado de Madrid Gonzalo de Aranda, contador de cuentas<sup>163</sup> que hizo averiguar lo que había en el arca, deducir el alcance líquido y cobrarlo.

El descargo presentado por el oidor es confuso. Alega que no ha habido por su parte dolo ni malicia, ya que convenía al servicio del Rey, y al acrecentamiento de su Real Hacienda el que no se pagara ni contara lo que había en el arca hasta tener liquidado todo.<sup>164</sup>

Valderrama, en carta de 24 de junio de 1564, comenta al Rey la situación. Como él no entendía nada, decidió presentar las tomas de cuentas y

*hallé que los oidores que asisten a ellas, van muy de cuando en cuando, y estando presentes, no hablan más de lo que los Oficiales dicen, que tampoco entienden, porque no es de su profesión.*

Al parecer, el visitador no cree mucho en la efectividad de esa toma de cuentas a los oficiales reales, por parte precisamente de los oidores. A pesar de esto, y como así estaba mandado, presentó cargos contra los oidores por falta de asistencia junto con los oficiales reales, los días que estaban obligados, a la toma de cuentas de la Hacienda Real.

El primero, al oidor Villalobos, por no hacerlo durante 1562, año para el que fue designado.<sup>165</sup> Por no asistir en el año 1563, son acusados dos más: Villanueva, especificando para él el Visitador que fueron más de catorce días<sup>166</sup> y Vasco de Puga, echándosele en cara, además, haber cobrado el salario entero.<sup>167</sup>

El oidor Zurita fue designado para tomarlas el año 1564, e

<sup>163</sup> Sobre el contador de cuentas Gonzalo de Aranda, Vid. I. Sánchez Bella, *La organización financiera de las Indias*, 61-62, 158-159, 161, 171, 267, 270 y 275-278 sobre todo.

<sup>164</sup> Cargo y Descargo 18 al licenciado Ceynos (AGI, Papeles de justicia, 260).

<sup>165</sup> Cargo 69 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 372).

<sup>166</sup> Cargo 122 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Ibidem*, 349).

<sup>167</sup> Cargo 199 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (*Idem*, 357).

igual que al anterior se le acusa de que no asistiendo buena parte de los días, cobró el salario íntegro.<sup>168</sup>

Por último, a Orozco se le acusa de lo mismo, estando designado para el año 1565.<sup>169</sup>

A pesar de que sólo a una parte de estos cinco oidores se les añade en el cargo el haber cobrado el sueldo completo, es lógico pensar que el resto de ellos hicieron lo mismo. El criterio y dureza del Consejo de Indias puede variar respecto de los cargos similares, de una sentencia a otra. Esto normalmente obedece al paso del tiempo y al cambio de consejeros. Siendo en este caso, prácticamente los mismos consejeros<sup>170</sup> y las sentencias dadas casi simultáneas<sup>171</sup> e iguales, ponen a todos “culpa”.

De no tomar las cuentas al Cabildo de México, son acusados, asimismo, por Landeras y Villela, los oidores Núñez de Morquecho, Quesada de Figueroa, Suárez de Longoria, Rodríguez y Guerrero.

*Estando mandado para mejor gobierno de la República, saber y entender cómo se han gastado las propias rentas y otras imposiciones de la ciudad de México, y poner el recaudo que conviniere en su administración y cobranza, que en cada un año visiten los fieles ejecutores y diputados de ella, y se tomen las cuentas de los dichos y de las rentas, no se ha hecho, contravinendo lo ordenado.<sup>172</sup>*

El Consejo les pone “culpa” y se les manda que guarden lo que está proveído.

## 7. INCUMPLIMIENTO DE CÉDULAS

A la Audiencia de México, como a cualquier otra, llegaban numerosas Reales Cédulas y Provisiones que tenía que obedecer.

<sup>168</sup> Cargo 84 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Ibidem*, 375).

<sup>169</sup> Cargo 63 al doctor Orozco, en sentencia del Consejo (*Ibidem*, 368).

<sup>170</sup> Para Villanueva: Gómez Zapata, Molina, Salas, Botello Maldonado, Otálora y Gasca de Salazar. Para Vasco de Puga: Ovendo, Gómez Zapata, Molina, Botello Maldonado, Otálora y Gasca de Salazar. Para Orozco: Aguilera, Botello Maldonado, Otálora y Gasca de Salazar. Para Villalobos: Aguilera, Botello Maldonado, Otálora y Gasca de Salazar. Para Zurita: Botello Maldonado, Otálora y Gasca de Salazar.

<sup>171</sup> Fecha de las sentencias: Villanueva, el 22 septiembre 1571, Vasco de Puga, 22 enero 1572, Orozco, 7 febrero 1572, Villalobos, 6 febrero 1572 y Zurita, 7 febrero 1572.

<sup>172</sup> Cargo general 17 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

cer con acatamiento debido a lo ordenado por el monarca. Pero la Audiencia, no siempre las cumplía.

El Visitador que más se fija, o que al menos da más cargos en este punto, es Tello de Sandoval.

Lorenzo de Tejada recibe uno del que se descarga diciendo que siempre se han obedecido las Cédulas del Rey, pero, si las Cédulas concretas a las que hace referencia el visitador en este caso no se cumplieron, fue debido a una serie de causas legítimas, que podrán comprobar en el proceso pendiente en el Real Consejo de Indias.<sup>173</sup>

Por medio del Cabildo, se presentó en la Real Audiencia, una Cédula del Rey en la que se mandaba al presidente y oidores que diesen a la ciudad traslado de sus poderes e instituciones. Son acusados por Tello de Sandoval, los oidores Loaisa,<sup>174</sup> Ceynos<sup>175</sup> y Maldonado,<sup>176</sup> porque no la hicieron cumplir como el Rey mandaba, “antes se hizo la perdediza y no apareció”. La ciudad sacó e hizo leer carta de excomunióon sobre esa cédula y otras que también faltaban.

Todos esos oidores, en sus descargos, alegan no haber sido requeridos por la dicha Cédula, no pudiendo probarse lo contrario por no haber testigos que puedan decir que la Cédula fue ocultada. Añaden todos que el traslado no era conveniente al servicio del monarca, ya que se podría crear gran desasosiego en las tierras y causar otros daños e inconvenientes. Aseguran que esto fue aprobado por el Rey.<sup>177</sup>

Son asimismo acusados Ceynos<sup>178</sup> y Loaisa<sup>179</sup> de no cumplir, añadiendo que no había lugar a una Provisión que Francisco de Terrazas presentó ante ellos en el Acuerdo. En ella se mandaba tasar “por vista de ojos” los indios que Terrazas tenía encomendados conforme a las posibilidades que estos indios tuviesen.

Loaisa, a pesar de presentar el 4 de septiembre de 1546 todos sus descargos, nada dice respecto a esta acusación. Tejada, en nombre de Ceynos, dice que si no se tasaron fue porque antes de que se presentara la Provisión, los indios ya estaban

173 Descargo 4 del licenciado Tejada (AGI, Papeles de justicia, 260).

174 Cargo 12 al licenciado Loaisa (*Ibidem*).

175 Cargo 17 al licenciado Ceynos (*Ibidem*).

176 Cargo 3 al licenciado Alonso Maldonado (*Ibidem*, 261).

177 Descargos 12 del licenciado Loaisa y 17 del licenciado Ceynos, hecho por Tejada (AGI, Papeles de justicia, 260). Descargo 3 del licenciado Maldonado, hecho por Castillo Maldonado (*Ibidem*).

178 Cargo 6 al licenciado Ceynos (*Idem*, 260).

179 Cargo 3 al licenciado Loaisa (*Ibidem*).



tasados en lo que buenamente podían dar sin vejación. No era conveniente volverlo a repetir, y si se hacía, se corría el riesgo de desasosegarlos y hacer que huyeran al monte; piensa que, por todo esto, no se le debió hacer el cargo.<sup>180</sup>

Tres cargos más para Ceynos. El primero, por no cumplir una Provisión que le fue presentada, en la que se le mandaba deshacer cierto trueque de pueblos de indios que un tal Meneses había hecho. Tejada, en su nombre, alega que siendo un caso fenecido y archivado, nada se podía cambiar sin expresa autorización; en la Provisión no se habla del estado del asunto, ni de si lo que hay que hacer es ya cosa juzgada.<sup>181</sup>

Otro cargo por deshacer la venta y traspaso que un particular hizo a otro de la mitad de un pueblo. Se presentaron Cédulas, pero el oidor nada hizo, contraviniendo la voluntad del monarca. Según Ceynos, del proceso que está en revisión en el Consejo de Indias se desprenden una serie de causas legítimas por las que no cumplió la Cédula.<sup>182</sup>

El último de los cargos se refiere al incumplimiento de una Cédula dada en tiempos de la primera Audiencia, por lo que se debían poner en cabeza del Rey pueblos encomendados a particulares por esa Audiencia. Entonces no se cumplió en algunos casos y Ceynos debía cumplirla pues seguía vigente.<sup>183</sup>

Por el mismo motivo recibe cargo Maldonado.<sup>184</sup> Ambos oidores alegan en su favor lo que sucedió, pero como argumento base, añaden el haber recibido Residencia antes que la presente visita, y que en aquélla se les dio por libres. Por otra parte —continúan— “nadie debe ser molestado ni pedido en diversos juicios, ni sindicado dos veces”, mucho más, cuando la facultad del Visitador no se extiende más que a lo acaecido después de esa Residencia.

De este mismo tema tratará, un siglo después, Pedro Gálvez en una carta fechada en México el 15 de marzo de 1652.<sup>185</sup> Refiriéndose a la Audiencia, se queja de que existe una falta de ejecución de Cédulas Reales. El Visitador se explica: existe una serie de personas que no favorecen en absoluto a la paz pública, ya que, para ellos, esta paz significa conservar ante todo

180 Descargo 6 del licenciado Ceynos, hecho por Tejada (*Ibidem*).

181 Cargo y descargo 5 del licenciado Ceynos (*Ibidem*).

182 Cargo y Descargo 4 del licenciado Ceynos (*Ibidem*).

183 Cargo y Descargo 16 del licenciado Ceynos (*Ibidem*).

184 Cargo y Descargo 2 del licenciado Maldonado (*Ibidem*, 261).

185 Carta de Gálvez al Rey. México, 15 marzo 1652 (AGI, Patronato, 244 r. 3).

sus maldades y fechorías. Entre los ministros, hay algunos que les apoyan “y con este título se dejan de ejecutar muchas Cédulas de Vuestra Magestad”. Esto produce, según información por él recibida, grandes enfrentamientos y divisiones entre los propios ministros, volviendo las Cédulas a España “para con este título y larga de tiempo, acaben algunos interesados sus oficios sin que tenga lugar la ejecución de los mandatos de Vuestra Magestad”.

## 8. CASADOS, EXTRANJEROS Y AUSENTES

### *Casados*

Por numerosas Cédulas y Provisiones dadas por el monarca, de oficio o a pedimento de parte, se ordenó al presidente y oidores de la Audiencia de México que se informaran de aquellas personas casadas que, residiendo en Nueva España, mantenían a sus mujeres en España. El fin de esta información era el ordenarles ir a España por sus mujeres, no pudiendo regresar sin ellas, a no ser que probaran suficientemente que había muerto o que era persona libre no obligada por matrimonio. Estos casados debían embarcar, rumbo a España, en el primer navío que hacia allí zarpara, o bien, dar fianzas de que dentro de dos años, como plazo máximo, enviarían por sus mujeres, esto siempre que los oidores lo estimaran oportuno y dieran, para ello, licencia.

Por otro lado, no se podía dejar pasar a las indias a ningún hombre casado, si no iba acompañado de su mujer.<sup>186</sup>

El monarca, informado de que en todo esto había remisión y negligencia, se dirige a la Audiencia en 1551:<sup>187</sup>

*Que no habeis puesto en ejecución lo que por nos acerca de ello ha sido ordenado y mandado, a cuya causa dice que hay en esa tierra más de setecientos hombres casados en estos reinos que están sin sus mujeres, algunos de tres o cuatro años, otros de siete, ocho, quince y veinte años, y más tiempo, sin haber querido llevar y de más de esto con el descuido y negligencia que en la ejecución de ello tenéis ya que se van a esa Nueva España*

<sup>186</sup> R. C. Mayo 1548 (*Copulata* en *Codoin* 21, 75, nº 70). Un año más tarde, por otra Real Cédula se especificó que se refería a todos, aunque fueran con cargos y oficios del monarca. (R. C., febrero 1549, *Copulata*, en *Codoin* II, 21, 75, nº 70).

<sup>187</sup> R. C. a la Audiencia de México, 7 julio 1551 (*Puga*, 126).

*los casados que la dicha causa se echan del Perú y Guatemala y de otras provincias e islas, teniéndola por refugio y acogimiento, los cuales están muy de asiento sin tener fin a venir ni enviar por sus mujeres, ni hacer vida con ellas, de lo que Dios Nuestro Señor es muy deservido.*

Valderrama, primer visitador después de estas normas, informa al Rey de su incumplimiento al comunicarle que “esta tierra está llena de extranjeros y hombres casados en Castilla”.<sup>188</sup>

En otra carta, escrita poco después, el visitador continúa hablando de los casados en Castilla y de los extranjeros. Respecto a los primeros, se queja por el trabajo que cuesta echarlos, a pesar de lo ordenado, ya que el Virrey, los oidores y los secretarios no se molestan en hacerlo y él no puede estar en todo. A esto se añade la nueva excusa que dan, puesto que el año 1559 llegó una provisión en la que se mandaba no tomar fianza a los casados, sino que les pusiera término y pena. Es claro que con esta negligencia se quedan todos los casados, muchos de ellos amancebados. Pide al Rey que provea lo necesario.<sup>189</sup>

Como es lógico, Valderrama presenta cargos contra varios oidores por infracciones. Así, Vasco de Puga,<sup>190</sup> Zurita<sup>191</sup> y Villanueva,<sup>192</sup> son acusados de no haber tenido el cuidado preciso y necesario, en echar de Nueva España a los casados enviándolos a España.

También Pedro de Villalobos recibe el mismo cargo, pero concretado en un caso: la Real Audiencia, el 9 de agosto de 1561, mandó que Hernando Hurtado del Castillo, mercader casado en Castilla, fuese a hacer vida con su mujer. Dio fianza de que lo cumpliría en abril de 1564. Estando preso por no cumplirlo, y condenado en mil pesos, el oidor le soltó para que se fuese en una flota, reduciéndole la pena a la mitad.<sup>193</sup>

### *Extranjeros*

En la política de monopolio que la Corona siguió en las Indias, se dan numerosas disposiciones reales,<sup>194</sup> en las que como

<sup>188</sup> Carta de Valderrama al Rey. 24 febrero 1564 (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 91).

<sup>189</sup> Carta de Valderrama al Rey. México, febrero marzo 1564 (*Idem*, 57).

<sup>190</sup> Cargo 25 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (*Idem*, 356).

<sup>191</sup> Cargo 25 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Idem*, 374).

<sup>192</sup> Cargo 25 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 348).

<sup>193</sup> Cargo 45 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (*Idem*, 371).

<sup>194</sup> *Copulata*, en *Codoin II*, 21, 90-100.

regla general se excluía a los extranjeros de las Indias habiendo algunos en los que se seguía criterio diferente.<sup>195</sup>

Ya en 1509 se dispensó que los extranjeros no estuvieran ni poblaran las Indias.<sup>196</sup> En esta época se consideraba extranjero a toda persona que no perteneciese a la corona de Castilla. Los navarros fueron los primeros en ser equiparados a los castellanos, seguidos de los catalanes y aragoneses, quedando la palabra "extranjero" para designar especialmente a portugueses e ingleses.

Dadas estas disposiciones, el camino a seguir por las Audiencias era el de despacharlos de las Indias, llegando incluso a secuestrarles los bienes.<sup>197</sup>

Normalmente, el que una misma disposición se reitera con tanta insistencia, es señal de que no se cumple. Es Valderrama el que parece darse más cuenta de ello:

*Los extranjeros se están tan quietos, como si no hubiera Provisión que los mandara echar.*<sup>198</sup>

Se queja el Visitador de que, en numerosas ocasiones, ha dado memoria de extranjeros, no tomando la Audiencia ningún acuerdo; responde simplemente que se hará, pero nada se hace, es de mala fama por parte del Virrey y oidores. Respecto al Fiscal dice que

*aunque llevaba salario, no lo había hasta ahora y así no se ha hecho nada, ni se hará sino a fuerza de brazos.*

El Visitador prosigue:

*Algunos, sabiendo que son extranjeros, y denunciando de ello por tales, los echa el Virrey de una provincia, pero no del Reyno. El fiscal nuevo hace ahora diligencias: no sé lo que aprovecharán.*

Al margen de esta carta, se puede leer una anotación: "Ojo, sobrecarta, con relación de esto para que se guarde y cumpla".

Pasando a los cargos, presenta unos contra los oidores Vasco

<sup>195</sup> "Estranjeros pueden poblar y tratar en Indias que sean súbditos de su Majestad y naturales de Castilla y León" (*Idem*, 21, 91, n° 8).

<sup>196</sup> *Idem*, 21, 90, n° 1.

<sup>197</sup> Carta de Valderrama al Rey. México, febrero-marzo 1564 (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 56-57)

<sup>198</sup> La R. C. 11 septiembre 1560 ordena que los extranjeros y otras personas que pasen a las Indias sin licencia fueren echados de ellas y sus haciendas confiscadas para la Cámara del Rey (Encinas, *Cedulario*, 1, 343-344).

de Puga,<sup>199</sup> Zurita<sup>200</sup> y Villanueva,<sup>201</sup> acusándoles de no tener cuidado a la hora de echar a los extranjeros enviándolos a España como está mandado. Recibirán por ello "culpa" en la sentencia del Consejo de Indias.

Luis de Villanueva Zapata recibe también cargo por dar en fiado a Juan Agustín, extranjero, alzándole el secuestro de sus bienes, de tal manera que aún no se ha determinado su causa.<sup>202</sup> Por lo mismo, es acusado Pedro de Villalobos:

*Habiendo prendido el licenciado Antón Caballero, alcalde mayor de la ciudad de los Angeles, a Juan Agustín Justiniano, extranjero, y secuestrándole los bienes por haber venido después de la última prohibición del año 60,<sup>203</sup> y viniéndose J. Agustín Justiniano de la dicha carcelería a presentar al la dicha Audiencia, el mismo día de la presentación lo dió por fiado y alzó el secuestro.<sup>204</sup>*

A ambos oidores se les pone "culpa" en sus sentencias. Y culpa más 30 ducados de pena, recibe Vasco de Puga por servirse de un corsario francés bajo la excusa de que no convenía que fuera a España. La Audiencia mandó que se prendiera al corsario, pero no pudo hacerse, ya que desde que el oidor Vasco de Puga lo tuvo en su poder, desapareció y nunca se supo más de él.<sup>205</sup>

### *Ausentes*

Por diferentes motivos, era lógico que las personas residentes en las Indias viajaran a España o viceversa. A la Audiencia se le ordenaba controlar estas idas y venidas, teniendo para ello un libro en el que asentaran los nombres de esas personas. En este libro, junto con los nombres, se debían poner las condi-

<sup>199</sup> Cargo 25 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 356).

<sup>200</sup> Cargo 25 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>201</sup> Cargo 25 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 348).

<sup>202</sup> Cargo 83 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 349).

<sup>203</sup> *Extranjeros del Reino no pasen a las Indias ni contraten en ellas sin licencia, so pena de perder los bienes que allá adquirieren, y sean enviados presos a Sevilla, no declara los que son si no fuera aquellos que pueden pasar conforme a lo que por nos está ordenado*. Septiembre 1560 (*Copulata*, en *Codoin II*, 21, 93 n° 21).

<sup>204</sup> Cargo 46 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 371).

<sup>205</sup> Cargo 141 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (*Idem*, 359-360).

ciones por las que se desplazaban, el tiempo, si lo tenían marcado, por el que lo hacían, y si habían dado o no fianza de volver.

De nuevo es el licenciado Valderrama el que por este motivo hace diferentes cargos, siendo los oidores Villanueva,<sup>206</sup> Zurita,<sup>207</sup> Orozco,<sup>208</sup> Villalobos<sup>209</sup> y Vasco de Puga,<sup>271</sup> acusados de no tener cuidado de que ese libro se hiciese.

El Consejo de Indias pone "culpa" a los cinco oidores por estos cargos.

## 9. USO Y TRASPASO DE OFICIOS

Toda persona, para el desempeño de cualquier cargo oficial, necesitaba estar en posesión de un título, que acreditara su nombramiento para ese oficio por parte del Rey. Sin él, nadie podía entrar al uso y ejercicio efectivo de un cargo. Aunque fuera competente para el nombramiento otra autoridad (Virrey, oidor, etcétera), se debía esperar siempre la confirmación cuando se realizaba un traspaso de oficios. En determinados cargos, se permitía al titular traspasar su oficio a otra persona. Aunque esto era lícito, el nuevo titular, necesitaba finalmente la confirmación del Rey para poder entrar al uso y ejercicio del cargo.

La Audiencia, y en particular los oidores, debían de cuidar que esto se cumpliera con los oficios del propio tribunal.

Por unos traspasos en los que no se espera la confirmación del Rey, reciben cargos de Tello de Sandoval, los oidores Alonso Maldonado,<sup>211</sup> Francisco de Ceynos<sup>212</sup> y Francisco de Loaisa.<sup>213</sup> El comendador Juan Baeza de Herrera, traspasó el oficio de escribano de la Audiencia a Antonio de Turcios, que sin esperar la provisión y merced del monarca, fue admitido al uso y ejercicio de escribano. Otro tanto sucede con Gonzalo Cerezo, a quien López de Cardeñas había traspasado el oficio de alguacil mayor de la Audiencia.

Todos ellos se descargan diciendo que

206 Cargo 14 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 348).

207 Cargo 13 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Idem*, 374).

208 Cargo 14 al doctor Orozco, en sentencia del Consejo (*Idem*, 367).

209 Cargo 13 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (*Idem*, 370).

210 Cargo 16 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (*Idem*, 356).

211 Cargo 4 al licenciado Maldonado (AGI, Papeles de justicia, 261).

212 Cargo 14 al licenciado Ceynos (*Idem*, 260)

213 Cargo 11 al licenciado Loaisa (*Ibidem*).

*las renunciaciones de estos oficios admitió el Ilustrísimo Virrey, el cual para ello y tiene facultad, cuanto más cuando fueron pasados y aprobados por Su Majestad. Y en lo de Antonio Turcios, convino y fué necesario a su Real servicio y al buen despacho de los negocios que se admitiese y recibiese por tan hábil y tener tanta destreza y experiencia de los negocios de esta Real Audiencia.*<sup>214</sup>

Francisco de Ceynos recibe otro cargo, que no se refiere ya a la espera de confirmación, sino a las actividades que posteriormente debía haber realizado este oidor, como consecuencia de un traspaso del cargo de factor, que hizo en su hijo Gonzalo de Salazar.<sup>215</sup> Debía haberle pedido la resolución del cargo, así como el alcance del tiempo en el que fue factor, para cobrárselo, y como no lo había hecho, dice el visitador que hasta que más tarde lo hizo el contador Gonzalo de Aranda, el factor estuvo debiendo mucha suma de pesos de oro al Rey.

Respecto al uso de oficios, el licenciado Valderrama pone un cargo a cada uno de los oidores Vasco de Puga,<sup>216</sup> Orozco,<sup>217</sup> Villanueva,<sup>218</sup> Zurita<sup>219</sup> y Villalobos,<sup>220</sup> porque estando ordenado por el Rey que nadie use oficio de escribano del número temporal ni perpetuamente, sin tener título de él, consintieron que Rodrigo Becerra, Francisco de Salazar y otros usasen del oficio, teniendo sólo el nombramiento del Virrey. El Consejo de Indias pondrá a todos, en sentencia, "culpa".

Cargo general hacen Landeras y Villela a los alcaldes del crimen Antonio de Morga, Gómez de Abaunza y López Bueno, por permitir que Sancho Baraona usara del oficio de escribano de cámara de la Sala del crimen "leyendo peticiones y asentando los decretos y otros despachos sin tener para ello título de Su Majestad, ni orden ni facultad, ni ser escribano examinado ni aprobado". Todo esto era grave, pero más aún si se tiene en cuenta que el oficio desempeñado sin título era el que poseía su padre, que estando sordo e impedido para el desem-

<sup>214</sup> Descargo 4 del licenciado Maldonado, hecho por Castillo Maldonado (AGI, Papeles de justicia, 261). Descargo 14 del licenciado Ceynos, hecho por Tejada, y 11 del licenciado Loaisa (*Idem*, 260).

<sup>215</sup> Cargo 19 al licenciado Ceynos (*Ibidem*).

<sup>216</sup> Cargo 23 al doctor Vasco de Puga, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 356).

<sup>217</sup> Cargo 25 al doctor Orozco, en sentencia del Consejo (*Idem*, 367).

<sup>218</sup> Cargo 24 al doctor Villanueva, en sentencia del Consejo (*Idem*, 348).

<sup>219</sup> Cargo 24 al doctor Zurita, en sentencia del Consejo (*Idem*, 347).

<sup>220</sup> Cargo 23 al doctor Villalobos, en sentencia del Consejo (*Idem*, 270).

peño del oficio, firmaba y rubricaba los decretos y despachos leídos y escritos por su hijo, autorizándolos y dando fe de todo en base a lo que su hijo le decía.<sup>221</sup> El Consejo de Indias, al no poderse probar, les absuelve del cargo en sentencia dada el 7 de diciembre de 1615.

## 10. FISCALES

Un grupo de cargos se refieren exclusivamente a los fiscales de la Audiencia, señalando las negligencias en el cumplimiento de sus oficios.

El primer fiscal visitado, Cristóbal de Benavente, recibe hasta trece cargos por incumplimiento de oficio. Algunos de ellos, en términos generales, y otros referidos a casos concretos.

Le acusó Tello de Sandoval de ser remiso y negligente, dejando de apelar al Consejo de Indias en algunos pleitos que, en nombre del fisco, había tratado sobre unos pueblos de indios en cabeza del Rey. No sólo se le acusa por no apelar, sino también por no realizar las pruebas necesarias. Ambas cosas habían traído consigo el que se adjudicaran a particulares, quitándose al Rey, con lo que se perjudicaba a su patrimonio y a la Real Hacienda.<sup>222</sup> El cargo habla, además, de un caso concreto en el que esto sucedió.

Benavente presenta sus descargos el 4 de enero de 1546. Niega el cargo asegurando que él pidió y probó por confesión de gente todo lo que creía era conveniente al derecho del fisco. A través de este descargo se puede ver con claridad el camino inicial seguido por la legislación en este tema de encomiendas de indios en Nueva España. En primer lugar, se había dado una Real Cédula y una Provisión Real por la que se facultaba a Nuño de Guzmán (presidente) y a los oidores de la primera Audiencia, para encomendar indios a las personas que no tuvieran y a ellos les pareciera conveniente. Mandó luego al Rey que todos los encomendados por estos presidente y oidores, a parientes, criados, amigos y allegados, se removiesen y pasaran a estar en cabeza del monarca. Más tarde, proveyó una Real Cédula en la que se mandaba a la Audiencia que no conociera

<sup>221</sup> Cargo general 11 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>222</sup> Cargo 5 al licenciado Benavente (AGI, Papeles de justicia, 260).



de los pueblos que estuviesen en la cabeza del Rey. Por último, esta Real Cédula fue revocada por otra, fechada el 14 de agosto de 1540, en la que se dio facultad al presidente y oidores de la Nueva España, para conocer de ello en primera instancia.<sup>223</sup>

Los tres cargos siguientes<sup>224</sup> son casos concretos en los que se le acusa de lo mismo, es decir, de ser remiso y negligente en estos pleitos que trató en nombre del fisco, no probando lo necesario y no apelando al Consejo Real de Indias. Los descargos son, asimismo, similares.<sup>225</sup>

Se da un cargo más referente al tema de la encomienda, por ser remiso y negligente, y no haber puesto la diligencia necesaria para que algunos pueblos que pertenecían al Rey, se pusieran efectivamente en su real cabeza.<sup>226</sup> En el descargo, no explica el fiscal lo sucedido, sino que niega la acusación, asegurando que no hay testigo que pueda perjudicar (testificar en su contra) en la visita, y si alguno hay, ése es Alonso Ortiz de Zúñiga por odio y enemistad.<sup>227</sup> El 24 de agosto de 1546 presenta una serie de tachas contra posibles testigos, entre las que se encuentra una contra Ortiz de Zúñiga. Ese odio y enemistad que asegura tenerle es debido a unos pleitos que contra él se trataron, de los que salió acusado.<sup>228</sup>

Parece ser que Ortiz de Zúñiga fue uno de los testigos preguntados en el interrogatorio, y que más testificó contra Benavente. Éste vuelve a referirse al odio y enemistad que le tiene, en el descargo correspondiente, al ser acusado de tener remisión y negligencia, disimulando y dejando de seguir muchos pleitos en los que se trataban delitos, a pesar de que la Audiencia le ordenó seguirlos.<sup>229</sup>

Presidente y oidores le mandaron que siguiera el proceso contra Juan Ortiz, y le acusara de las culpas que de él resultasen.

*El dicho fiscal dijo y respondió por una su petición que no le entendía acusar, pues estaba dado por libre y que por los tormentos había purgado la acusación, resultando por el proceso muchos indicios de que el tormento que le había sido dado al dicho Juan Ortiz, había sido finjido, y por ello fué absuelto.*

<sup>223</sup> Descargo del licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>224</sup> Cargos 6, 7 y 8 al licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>225</sup> Cargos 6, 7 y 8 al licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>226</sup> Cargo 16 al licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>227</sup> Descargo 16 del licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>228</sup> Tacha contra Alonso Ortiz de Zúñiga, hecha por el licenciado Tejada en nombre de Benavente (*Ibidem*).

<sup>229</sup> Cargo y Descargo 9 del licenciado Benavente (*Ibidem*).

Volvió a ser prendido por delitos graves como fue el de corromper a una muchacha india, no haciendo el fiscal ninguna probanza. El fiscal afirma que hizo todo y en el tormento se negaron los indicios existentes. Si no se le condenó por lo de la muchacha, no fue por él, ya que era tan evidente que no se necesitaban pruebas, sino de los olores que ante la evidencia debieron condenar.<sup>230</sup>

Se le hace cargo al fiscal de no acusar a cierto capitán por unas muertes y quema de indios vivos, habiendo suficiente información por el juicio sumario, cosa que, lógicamente, niega.<sup>231</sup> También, de no ratificar los testigos en dos ocasiones, con lo que los acusados fueron puestos en libertad.<sup>232</sup> Se le acusa de no seguir ciertas causas siendo obligación de su oficio y estándar mandado por la Audiencia.<sup>233</sup>

Por último, se le hace cargo de que siendo abogado en la Audiencia, fue letrado de los indios de Maxcalcingo, ayudándoles contra los indios de Xacalcingo sobre ciertas diferencias de tierras, términos y estancias que tenían entre ellos. Les hizo peticiones, querellas, interrogatorios y otros escritos. Después fue fiscal en el mismo pleito, ayudando a los indios de Xacalcingo, contra lo que él antes había pedido alegado, etcétera, en favor de los otros. Conforme a las leyes y pragmáticas del Rey esto no se podía hacer.<sup>234</sup>

En la segunda visita, hecha por el licenciado Valderrama, recibe dos cargos el fiscal Sedeño.<sup>235</sup> El primero se refiere a un caso mencionado con anterioridad por el que reciben cargo algunos olores:

*Que habiendo notificado por defecto de parte cierta sentencia contra un negro de Bernardino Bocanegra, sobre la muerte de otro negro de Diego Hurtado de Petralosa, y habiendo visto el proceso y contestado de que el negro era culpable, no hizo diligencia alguna contra él.*<sup>236</sup>

<sup>230</sup> Cargo y Descargo 10 del licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>231</sup> Cargo y Descargo 11 del licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>232</sup> Cargos y Descargos 12 y 13 del licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>233</sup> Cargos y Descargos 14, 15 y 17 del licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>234</sup> Cargo 24 al licenciado Benavente (*Ibidem*).

<sup>235</sup> En la lista de Schäfer, no figura ningún fiscal con este nombre antes de 1563. Sólo en 1616 figura un fiscal del crimen: el licenciado Pedro de Arévalo Sedeño.

<sup>236</sup> Cargo 3 al doctor Sedeño, en sentencia del Consejo (Scholes, *Cartas de Valderrama*, 382).

El Consejo de Indias, en sentencia dada el 22 de enero de 1562, le pone "culpa" y condena en veinte ducados.

El otro cargo se le da por no seguir una causa criminal contra un escribano, acusado de haber querido matar al demandante, siendo el delito grave y estando culpado el escribano por el proceso. En la sentencia se le puso "culpa".<sup>237</sup>

Moya de Contreras presenta una serie de cargos contra el fiscal Salazar por tener remisión y negligencia a la hora de despachar pleitos fiscales y criminales. En cada uno de ellos se le pone "culpa".<sup>238</sup> Se le acusa también de no asistir a la Caja de Bienes de Difuntos, a las cuentas y entregas que se hacen de ella, fiando a un tercero la llave que sólo debe usar él. Se le absuelve porque no se pudo probar la realidad de estas acusaciones.<sup>239</sup> Sí se pudieron probar las mismas acusaciones a Diego de Santiago del Riego en el tiempo que fue fiscal y se le puso "culpa".<sup>240</sup>

En la visita realizada por Landeras y Villela, entran tres fiscales: Diego Núñez de Morquecho, que antes de ser oidor, fue fiscal del crimen y de lo civil; Tomás Espinosa de Plaza, fiscal de lo civil; y Juan Quesada de Figueroa, fiscal del crimen, después alcalde del crimen y oidor.

El primero de estos tres, recibe dos cargos similares, ya que el segundo es concreción del primero general. Se le acusa de no seguir y despachar los pleitos y causas fiscales con diligencia y cuidado, de tal manera que no se podían sentenciar y se dilataban, causando daños a las partes y a la Real Cámara y, como es lógico, al no sentenciarse, quedaban los pecados públicos sin castigo.<sup>241</sup> Se le absuelve por ser general. Pero en el siguiente,<sup>242</sup> al referirse a casos concretos en los que sucedió esto, se le puso "culpa" y se dio traslado al fiscal del Rey para que "siga su justicia como viere que conviene".

A Espinosa se le acusa de no seguir y despachar pleitos y causas fiscales con cuidado y diligencia, sufriendo por ello dila-

<sup>237</sup> Cargo 9 al doctor Sedefío, en sentencia del Consejo de 22-enero-1572 (*Ibidem*).

<sup>238</sup> Cargos 1 al 12 al licenciado Salazar, en sentencia del Consejo de 22 febrero 1589 (AGI, Escribanía de Cámara, 1180).

<sup>239</sup> Cargo 15 al doctor Salazar, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>240</sup> Cargos 2 y 3 al doctor Santiago del Riego, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>241</sup> Cargo 17 al licenciado Núñez de Morquecho, en sentencia del Consejo (*Idem*, 1181).

<sup>242</sup> Cargo 18 al licenciado Núñez de Morquecho, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

ción las causas, molestias y daño las partes, quedando sin castigo los pecados públicos.<sup>243</sup> Como se ve, este cargo está hecho en términos generales, por lo que el Consejo de Indias, en sentencia pronunciada el 7 de diciembre de 1615, le absuelve aclarando que es ese motivo, por ser general. Asimismo se le hace otro cargo, por el mismo motivo que el anterior, pero referido a los pleitos y causas que interesaban a la Real Hacienda. Consta de ocho partes. Del cargo y partes primera, tercera y séptima, se le absuelve por no probado. También de la segunda, cuarta y sexta que se refieren a tres pleitos en los que tuvo remisión. Pero en la quinta y octava parte, referidas a dos pleitos en los que por culpa del fiscal se paran, se le pone "culpa".<sup>244</sup>

Por último se indica

*que teniendo en su poder una de las tres llaves de la caja de bienes de difuntos, y debiendo asistir a abrirla y cerrarla con el juez y con el escribano de cámara, no lo ha hecho, y ha dado sus llaves para que, sin estar él presente, la abriesen y cerrasen, y después ha firmado las partidas en el libro como si se hubiese hallado presente.*<sup>245</sup>

Cargo en el que se puso "culpa".

El otro fiscal, Juan Quesada de Figueroa, es acusado el 18 de mayo de 1610 de seguir los pleitos y causas fiscales sin cuidado, teniendo en ellos remisión con las consecuencias ya vistas, daño a las partes y a la Real Cámara, así como el quedar sin castigo los pecados públicos.<sup>246</sup> El Consejo de Indias estimando ser general, le absuelve por este motivo.<sup>247</sup>

Con el mismo enunciado que el que acabamos de ver comienza otro cargo dado a este fiscal. Sigue hablando de siete casos en los que ocurrió eso:<sup>248</sup>

*Por el dicho cargo y siete partes en que se divide, ponemos culpa al dicho doctor Quesada y mandamos se dé traslado de ellos al*

<sup>243</sup> Cargo 2 al licenciado Espinosa de la Plaza, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>244</sup> Cargo 3 al licenciado Espinosa de la Plaza, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>245</sup> Cargo 4 al licenciado Espinosa de la Plaza, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>246</sup> Cargo 10 al doctor Quesada de Figueroa (AGI, Escribanía de Cámara 273-C).

<sup>247</sup> Sentencia al Cargo 10 del doctor Quesada de Figueroa (*Ibidem*).

<sup>248</sup> Cargo 11 al doctor Quesada de Figueroa (*Ibidem*).

*fiscal de Su Majestad para que siga en justicia como viere que le conviene.*<sup>249</sup>

El fiscal de lo civil, Andrés Gómez de Mora, fue acusado por Palafox y por Gálvez de lo siguiente: en una residencia que tomó a Diego de Orejón, el alcalde mayor de la Villa de San Ildefonso, fue condenado en sentencia de revista, en una cantidad, parte se dejaría en caja y con el resto cada año se pagaría en parte los tributos de los naturales. El fiscal debió seguir las diligencias para que todo se llevara a cabo, y no lo hizo. El Consejo de Indias, en sentencia dada el 7 de diciembre de 1658 le puso "culpa" y la pena la remitió al final.<sup>250</sup>

A Francisco Manrique de Lara, estos mismos visitadores le hicieron cargo por solicitar el pago de ciertas libranzas en favor de la Orden del Carmen, tocándole por su oficio de fiscal del crimen la defensa de la Real Hacienda. Se le absolvió del cargo por sentencia dada el 2 de abril de 1647.<sup>251</sup>

## 11. OTROS CARGOS

Veamos ahora otra serie de cargos que pueden englobarse dentro del concepto "incumplimiento de oficio". Son casi todos por pequeñas negligencias en el desarrollo normal de su actividad.

Así, por ejemplo, los oidores Tejada,<sup>252</sup> Francisco de Ceynos,<sup>253</sup> Francisco de Loaisa<sup>254</sup> y Alonso de Maldonado,<sup>255</sup> reciben cada uno cargo por no firmar, como estaba mandado, las sentencias de prueba de los pleitos que ante ellos pasaban, así como por no mandarlos poner engrosados y firmados en los procesos. Se descargan diciendo que siempre firmaron estas sentencias, pero que si alguna se les pasó, más que por culpa suya, fue por descuido del secretario de la Audiencia. Piensan que, de todas formas, por ello no se siguió daño a ninguna parte.

El descargo de Alonso Maldonado es diferente, ya que se le hace el cargo en base a una sentencia de prueba que el licen-

<sup>249</sup> Sentencia al Cargo 11 del doctor Quesada de Figueroa (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>250</sup> Cargo 7 de los segundos cargos dados al doctor Gómez de Mora, en sentencia del Consejo (*Idem*, 1182).

<sup>251</sup> Cargo 15 al doctor Manrique de Lara, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>252</sup> Descargo 12 del licenciado Tejada (AGI, Papeles de justicia, 260).

<sup>253</sup> Cargo y descargo 13 del licenciado Ceynos (*Ibidem*).

<sup>254</sup> Cargo y descargo 15 del licenciado Loaisa (*Ibidem*).

<sup>255</sup> Cargo y descargo 12 del licenciado Alonso de Maldonado (*Idem*, 261).

ciado Téllez halló sin firmar. Alonso del Castillo Maldonado alega, en nombre del oidor, que esa sentencia se pronunció cuando éste se hallaba fuera de la Real Audiencia, proveído para la presidencia de la Audiencia Real de los Confines.

A Diego de Santiago del Riego, Moya de Contreras le acusa de no tasar las ejecutorias y probanzas, y además, de no haber hecho que se restituyesen los derechos mal llevados. Se le absuelve por general.<sup>256</sup>

Obligación de los alcaldes del crimen por turno era la de rondar de noche por la ciudad con el fin de guardarla, evitando así, los posibles delitos y ofensas a Dios que se pudieran producir. Gaspar de Ayala, recibe cargo de Villela el 17 de mayo de 1610, por no realizarla nunca.<sup>257</sup>

En esta ronda nocturna, por Orden Real, no se podían quitar las armas a ninguna persona, excepto si se la encontraba delinquiendo, hasta que no sonara el toque de queda. Luis López de Aroça, quitó muchas armas antes de este toque de queda, incluso a personas dentro de sus casas; personas que ni siquiera eran de mal vivir. El cargo contiene una lista de casos en los que hizo esto.<sup>258</sup>

Más importantes son los cargos generales que Landeras y Villela hacen a los alcaldes del crimen Antonio de Morga, Gómez de Abaunza y Diego López Bueno. Permitieron que sentencias ya pronunciadas y firmadas se rompiesen volviéndolas a hacer y firmar, cosa prohibida por derecho, tanto en las Chancillerías como en las Reales Audiencias. Fueron absueltos de esta acusación por no poderse probar los hechos.<sup>259</sup>

Los alcaldes del crimen, debían tener cuidado de ver cómo los oficiales y ministros de la Sala del Crimen usaban de sus oficios, investigando sobre una serie de cosas: cuál era su modo de vivir, si tenían remisión en el desempeño de sus cargos, si llevaban derechos en exceso, etcétera. En determinado momento, estos tres alcaldes del crimen tuvieron constancia de que los escribanos de cámara y sus oficiales daban provisiones diferentes de los decretos de la Sala, dañosos y perjudiciales para ella y en favor de las partes contrarias. De esto, y de que llevaban derechos en exceso, fueron advertidos los tres alcaldes del crimen,

<sup>256</sup> Cargo 6 al doctor Santiago del Riego, en sentencia del Consejo (AGI. Escribanía de Cámara, 1180).

<sup>257</sup> Cargo 3 al licenciado Ayala (*idem*, 273-B, Pieza 78).

<sup>258</sup> Cargo 4 al doctor López de Aroça (*Ibidem*).

<sup>259</sup> Cargo general 6 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (*idem*, 1181).

que no hicieron nada al respecto. De haberse castigado, se hubieran evitado muchos excesos, desórdenes e inconvenientes que se siguieron de su negligencia. Fueron también absueltos del cargo, por no probado.<sup>260</sup>

En relación con este cargo, se les hace otro porque

*estando dispuesto por ley y Ordenanzas que al tiempo de pasar las ejecutorias de los pleitos que se tratan en las Chancillerías y Audiencias, se tome juramento a las partes litigantes y a sus agentes y procuradores para saber qué derechos han pagado a los delatores, escribanos y demás ministros, y habiendo excedido, mandarlos volver y castigar el exceso, los dichos alcaldes ni han tenido cuidado de la dicha diligencia, ni han hecho tasar los derechos, ni restituir los demasiados, de lo que ha resultado daño a los litigantes y los ministros no han sido castigados ni reprendidos.*<sup>261</sup>

Aunque se les encarga encarecidamente que guarden las Ordenanzas, se les absuelve por no poderse probar el cargo.

Igual cargo general reciben los oidores Núñez de Morquecho, Quesada de Figueroa, Suárez de Longoria, Rodríguez y Guerrero, con la diferencia de que no saldrían absueltos, sino que se les pondría “culpa” junto con la orden de cumplir las Ordenanzas, apercibiéndoles de que en caso contrario se proveería lo que conviniera.<sup>262</sup>

Los alcaldes del crimen, igual que los oidores, tenían a su cargo la vigilancia y cuidado de la ciudad y del distrito audien- cial, a fin de enterarse y castigar los pecados públicos que existiesen, tales como: juegos y tablajes, robos, muertes, disputas, existencia de testigos falsos, etcétera. Se les hace cargo a estos tres alcaldes del crimen, de no rondar ni visitar las casas o lugares donde se llevaran a cabo esos delitos, a pesar de tener noticia clara de su existencia, por la publicidad que había de ser algunos de los dueños de esas casas favorecidos de los ministros de la Audiencia. Los acusados no hicieron ninguna averiguación y, por lo tanto, quedaron los delitos sin castigo.<sup>263</sup> Se les

<sup>260</sup> Cargo general 8 al doctor Morga, licenciado Gómez Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>261</sup> Cargo general 9 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>262</sup> Cargo general 12 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>263</sup> Cargo general 10 al doctor Morga, licenciado Gómez de Abaunza y licenciado López Bueno, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

puso “culpa” y se les encargó que cuidaran la vigilancia e hicieran averiguaciones de esos delitos.

Veamos unos cuantos cargos generales que en esta visita reciben los oidores Diego Núñez de Morquecho, Suárez de Longoria, Juan Quesada de Figueroa, Antonio Rodríguez y Marcos Guerrero.

Se les hace cargo de enviar ministros y ejecutores por el distrito para realizar negocios sin importancia que bien podían hacer los jueces ordinarios de cada lugar, provocando gastos innecesarios que se cargaban a los particulares. Se les pone “culpa”, mandándoles guarden las Ordenanzas, ya que una de las misiones encomendadas a los oidores era la de procurar que los vasallos del Rey no sufrieran vejaciones ni molestias en sus personas o haciendas.<sup>264</sup>

Mandaron estos oidores a los jueces y oficiales de la Caja Real, que pagaran cuatro mil pesos de oro para que las monjas del monasterio Jesús-María continuasen con la obra de su iglesia. Poco después, recibirían una Real Cédula en la que se les reprendía por tal acción, ya que estaba prohibido a los oidores librar cantidad alguna en la Caja Real, excepto en los casos y negocios de cuyo conocimiento se hubiera tratado en la Audiencia por vía de justicia, y en ejecución de sus autos y sentencias. En la sentencia correspondiente se les impuso “culpa”, además de la obligación de informar a la Caja Real en el caso de que no estuviera enterada.<sup>265</sup>

En las Ordenanzas se mandaba que cada año enviasen al monarca nómina y relación de oidores, alcaldes del crimen, fiscales y demás ministros de la Audiencia que tuvieran ración o quintación.<sup>266</sup> Por no hacerlo, reciben cargo, en la sentencia no se dice más que: “mandamos que se guarde la Ordenanza”.<sup>267</sup>

Por Leyes y Ordenanzas estaba dispuesta la forma y orden en que se debía votar, así como la forma de contar posteriormente los votos.<sup>268</sup> Esta actividad debía desarrollarse con la máxima

<sup>264</sup> Cargo general 8 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>265</sup> Cargo general 16 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>266</sup> Ordenanza nº 7-1528 y 10-1530.

<sup>267</sup> Cargo general 19 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Rodríguez, licenciado Suárez de Longoria y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>268</sup> Ordenanza nº 10 de 1528 y 13 de 1530.



limpieza e imparcialidad. Se les hace cargo de persuadirse unos a otros, procurándose los votos favorables a las personas a quienes eran particularmente aficionados, de tal forma que en una ocasión se dio sentencia por tres votos conformes, de seis que había, ya por persuasión de una persona apasionada. Los jueces se confabularon para que el pleito se remitiese en discordia y, mediante esta remisión, salió la sentencia contraria a la parte que había tenido por tres votos, la sentencia a su favor. No se llega a probar tal cosa y se les absuelve.<sup>269</sup>

Otra infracción por la que reciben cargo es ordenar al receptor general de penas de cámara, que, sin licencia suya, no pague las libranzas dadas por los alcaldes del crimen. Estaba mandado, que estas licencias fueran preferidas frente a otras cualesquiera, ya que se utilizaban para pagar salarios de ministros y diligencias de la sala del crimen, provisiones, etcétera. Al no recibir licencia de los oidores, el receptor excusaba la paga de libranzas de lo que resultó demora en el ministerio y en la buena administración. Al igual que en el cargo precedente, se les absuelve por no poderse probar.<sup>270</sup>

Por último, se les acusa de que

*debiendo ordenar a los escribanos de cámara de la Audiencia asistan a ella al uso y ejercicio de sus oficios las horas ordinarias y asimismo a que vayan a casa de los oidores semaneros a expedir y despachar los negocios de semanería, no se ha hecho ni cumplido, antes han permitido que los negocios de acuerdo y audiencia hayan pasado ante los oficiales mayores de los dichos escribanos y los han despachado con ellos, y los negocios de semanería los han visto con los escribientes, de lo que ha resultado mucho daño por no darlos a entender.<sup>271</sup>*

El Consejo de Indias mandó en su sentencia únicamente que se guarde lo proveído.

Además de estos cargos generales, Diego Núñez de Morquecho recibió una serie de cargos particulares, entre los que se

<sup>269</sup> Cargo general 20 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Suárez de Longoria, licenciado Rodríguez y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>270</sup> Cargo general 21 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Suárez de Longoria, licenciado Rodríguez y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>271</sup> Cargo general 22 al licenciado Núñez de Morquecho, doctor Quesada de Figueroa, licenciado Suárez de Longoria, licenciado Rodríguez y doctor Guerrero, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

encuentran siete segundos cargos.<sup>272</sup> Se refieren a un juicio contra Andrés de Arcaya en el que hizo ejecutar una sentencia de muerte, a pesar de haberse presentado apelación contra la sentencia.

Veamos los dos primeros. Se le acusa de no hacer ninguna diligencia ni averiguación cuando al deponer los testigos, sus declaraciones estaban en total contrariedad rayando la inverosimilitud. Este cargo consta, además, de ocho partes, cada una dedicada a uno de esos testigos falsos a los que no castigó. Se le pone "culpa" y se remite la pena al final de la sentencia.<sup>273</sup>

El otro cargo se le hace porque algunos de los testigos declararon en contra de Andrés de Arcaya bajo tormento. Cuando éstos le acusaban, cesaba el tormento. Por ejemplo, habla del testigo Pedro de Acosta, quien después de ocho vueltas de cordel, se declaró culpable y afirmó que el acusado nada tenía que ver en el asunto. El oidor mandó apretar otra vez los cordeles y cuando el testigo no pudo más, dijo que el acusado estaba entre ello, con lo que cesó el tormento. Habla además de otro testigo, el que condenó a muerte y éste en el patíbulo juró que Andrés de Arcaya no había participado en el delito.<sup>274</sup> El Consejo de Indias volvió a ponerle "culpa" y a remitir la pena al final de la sentencia.

Para terminar, veamos algunos de los cargos generales que dieron Palafox y Gálvez a Luis de Berrio y Montalvo, Juan de Valcárcel, Pedro de Oroz y Juan de Sotomayor, alcaldes del crimen todos ellos.

En estos cargos, se les acusa de no rondar por la noche, dando ocasión a muchos delitos cometidos en la ciudad.<sup>275</sup> No defender las causas criminales con la diligencia que debían.<sup>276</sup> Permitir que los ministros de la sala del crimen llevaran derechos en exceso, no castigándoles por ello.<sup>277</sup> No obligar a los relatores a que les diesen una memoria de los pleitos y de las partes a fin de que conociendo bien todo lo que se había visto

<sup>272</sup> Después de dársele los cargos particulares se añadieron siete más, a los que se les llama segundos cargos o segunda serie de cargos.

<sup>273</sup> Cargo 1 de los segundos cargos al licenciado Núñez de Morquecho, en sentencia del Consejo (AGI, Escribanía de Cámara, 1181).

<sup>274</sup> Cargo 2 de los segundos cargos al licenciado Núñez de Morquecho, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>275</sup> Cargo general 3 al licenciado Berrio y Montalvo, licenciado Oroz, licenciado Valcárcel y licenciado Sotomayor, en sentencia del Consejo (*Idem*, 1182).

<sup>276</sup> Cargo general 6 al licenciado Berrio y Montalvo, licenciado Oroz, licenciado Valcárcel y licenciado Sotomayor, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>277</sup> Cargo general 9 al licenciado Berrio y Montalvo (*Ibidem*).

en los pleitos, pudieran votar y sentenciar con justicia.<sup>278</sup> Permitir que las sentencias se hicieran por los relatores fuera del Acuerdo.<sup>279</sup> Y no mandar a los escribanos de cámara y oficiales mayores que llevaran personalmente todas las provisiones y ejecutorias a casa del alcalde semanero para que las corrigiera y señalara, tasando en las ejecutorias las otras conforme al arancel, etcétera.<sup>280</sup>

<sup>278</sup> Cargo general 11 al licenciado Berrio y Montalvo, licenciado Oroz, licenciado Valcárcel y licenciado Sotomayor, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).

<sup>279</sup> Cargo general 12 (*Ibidem*).

<sup>280</sup> Cargo general 13 al licenciado Berrio y Montalvo, licenciado Oroz, licenciado Valcárcel y licenciado Sotomayor, en sentencia del Consejo (*Ibidem*).